



Comentarios y aportaciones generales a los borradores de planes de cuenca para el ciclo de planificación hidrológica 2021-2027

22 de diciembre de 2021

La Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS) participa mediante este documento en el proceso de información pública de los borradores de los planes de cuenca de las demarcaciones hidrográficas correspondientes al ciclo de planificación 2021-2027.

Los nuevos planes hidrológicos de este nuevo ciclo tienen como objetivo fundamental la consecución de los objetivos ambientales para la mejora del estado de las masas de agua, la protección del dominio público hidráulico y la satisfacción de las demandas.

Como consideraciones generales queremos destacar:

- Nuestra recomendación para que en los Planes se hagan propuestas concretas encaminadas a dar solución al déficit de inversión diagnosticados y al adecuado enfoque de cumplimiento de los programas de medidas presupuestado para revertir la situación creada en ciclos previos. Ha sido enorme el incumplimiento presupuestario de los programas de medidas en el anterior ciclo y no se apuntan soluciones para revertirlo. El enfoque hacia el cumplimiento de los principios de la DMA (2000) debe considerarse con mayor firmeza
- La concomitancia entre la prioridad del abastecimiento urbano y las restricciones medioambientales originadas por los caudales ecológicos especialmente en época de sequía prolongada y escasez coyuntural. Se considera que los servicios de abastecimiento y saneamiento gozan en la planificación hidrológica del máximo orden de prioridad (art. 60 TRLA). Pero creemos que debe ser reforzado y explicitado. No consideramos que en la asignación de recursos hídricos no se espera ninguna problemática en este ámbito. Sin embargo se deberán estudiar los resultados de los modelos de predicción de cambio climático en las cuencas y su incidencia en la disponibilidad de recursos hídricos. Consideramos una buena decisión incluir el desarrollo de planes de adaptación al cambio climático como medida obligatoria.
- Es conocida nuestra posición respecto a la necesaria ordenación normativa de la gestión de las descargas de sistemas de saneamiento en tiempo de lluvia (DSS). Presentamos unas reflexiones generales e incluimos un anexo de comentarios específicos de cada demarcación sobre las DSS que también serán remitidas a las demarcaciones hidrográficas correspondientes.
- Por último, recogemos unas consideraciones generales relativas al Ciclo Urbano del Agua y la necesidad que la planificación tenga en consideración algunos aspectos muy relevantes de este escalón de administración (ámbito local) y gestión del agua. Creemos relevante la publicación de la Directiva de Aguas de Consumo Humano (UE) 2020/2184 y la necesidad de tenerla presente en la actualización de este Tercer Ciclo de Planificación, para que estos no nazcan desactualizados.

Esperamos, desde la Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS), que estos comentarios sean de utilidad y tenidos en cuenta en la redacción final de los planes de Cuenca 21/27. Nos ofrecemos a colaborar en lo que sea de interés y podamos aportar desde nuestro conocimiento y experiencia, más allá de lo explicado en estas líneas.

Fdo. Fernando Morcillo Bernaldo de Quirós

DNI:

Presidente AEAS

AEAS es la Asociación Profesional que, desde hace más de 48 años, agrupa a gestores del agua urbana, públicos y privados, empresas colaboradoras, expertos individuales y organismos de las Administraciones públicas, que prestan servicios a más de treinta y ocho millones de ciudadanos en España y más de cien millones en el resto del Mundo. Algunos de sus objetivos fundacionales y básicos son la coordinación y cooperación sectorial, la transferencia de información y experiencias, y el fomento de la eficiencia a través de ello y de la innovación y la investigación aplicada.

1. Comentarios generales a todos los Planes Hidrológicos

1.1. Inversiones, financiación y recuperación de costes

El principal reto que se identifica en este tercer Ciclo de Planificación (por tanto, se puede decir que en una metodología consolidada) es, desde nuestro punto de vista, el establecer instrumentos y mecanismos que permitan cumplir el ambicioso programa económico que presenta. Durante los anteriores Ciclos se podría decir que el mayor defecto es que no se han movilizado dichas actuaciones quedándose muy atrás en el cumplimiento de los programas de medidas, actuaciones o mejoras. Lógicamente si no se ejecutan las inversiones programadas difícilmente se podrá conseguir el buen estado de las masas de agua, que es el objetivo final. Se ha perdido un tiempo muy importante, pero lo más grave es que no se identifica ninguna acción (probablemente de gobernanza) que modifique el aparente voluntarismo de esos programas de medidas.

Sería preciso establecer unos claros planes de acciones para favorecer y movilizar las inversiones previstas y unas reglas de obligado cumplimiento para los actores (administraciones) actuantes. Somos conscientes de la complejidad y dificultad de la gobernanza del agua en España, pero por ello es preciso establecer programas que diagnostiquen los problemas y enfoquen las posibles soluciones.

Respecto a los aspectos económico-financieros, nuestro colectivo de asociados identifica algunos grandes conjuntos de retos a considerar:

En primer lugar, se echa en falta una correcta asignación de responsabilidades, en cuanto a los orígenes de la financiación necesaria para abordar el ambicioso plan de actuaciones establecido en los Planes Hidrológicos. Y aunque esté precisada la administración competente, no se identifica el mecanismo por el cual se compromete o asume la correspondiente responsabilidad. Parece un esfuerzo voluntarista, pero solo de parte de los redactores, que no se fundamenta en acuerdos, convenios o compromisos de las administraciones autonómica y local.

Aparentemente (declaraciones de la autoridad responsable) el compromiso para el cumplimiento del programa de medidas solo se establece para aquellas actuaciones que son propias de la Administración Central del Estado (Ministerios implicados y sus Organismos autónomos). Lo que solo representa 1/3 del monto general de los Planes,

lo que significa que solo se compromete una inversión muy parcial respecto a las necesidades planificadas.

Los Planes prevén que la inversión total puede alcanzarse a través de un proceso de concertación interadministrativa a explicitar en cada caso. Esta es una opción voluntarista que no se ha producido en anteriores ciclos.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la insuficiencia de la financiación pública, no se identifica ninguna opción de complementar la financiación de las medidas contempladas en los Planes con posibles opciones de Colaboración Público-Público o Público-Privada. Es preciso explorar todas las soluciones posibles y estas requieren su análisis y la verificación de las oportunidades.

La recuperación de los costes de los servicios del agua, establecida y definida en el artículo 9 de la Directiva Marco del Agua y traspuestado al ordenamiento jurídico español, constituye una herramienta esencial para incentivar un uso eficiente de los recursos hídricos, en aplicación del principio de “quien contamina paga” que forma parte del acervo básico de la UE. Hay que considerar que la recuperación de costes se diseñó y, así, debe entenderse como un instrumento para contribuir al logro de los objetivos ambientales.

Consideramos que, en este Ciclo, se han producido avances en los análisis de la “Recuperación de Costes”, aunque el enfoque y desarrollo en los diferentes planes no sea todo lo armonizado que técnicamente debiera, por lo que creemos preciso avanzar en el cumplimiento de mismo estableciendo metodologías ad-hoc de manera universalizada y estándar, lo que debe hacerse extensivo para otros principios del acervo comunitario como “el que contamina, paga” o el que los diferentes servicios deben tener una “contribución adecuada a los usos del agua”.

Percibimos que el Estado español se está quedando atrás respecto de los países de nuestro entorno en la aplicación de estos tres principios (Directiva Marco del agua de el 2000) que redundan en facilitar el adecuado entorno económico-financiero, que es el sustrato para cumplir con los programas de mejoras de los Planes alejándose del cumplimiento del objetivo relativo al buen estado de las masas de agua.

1.2. Comentarios sobre la garantía de abastecimiento en relación a los caudales ecológicos

Con el objeto de proteger a los sistemas de abastecimiento humano del agua frente a las posibles afecciones del cambio climático y garantizar la seguridad hídrica en el suministro de agua a la población, y asegurar el Derecho Humano al Agua, desde AEAS se insiste en establecer unos niveles mínimos de protección del abastecimiento en sistemas regulados en el marco de la planificación hidrológica a través de los propios Planes Hidrológicos de Demarcación y mediante la incorporación de dichos niveles de protección en los Plan Especiales de Sequías de las Demarcaciones.

Se considera necesario que los planes de cuenca garanticen un nivel mínimo de protección del abastecimiento en sistemas regulados. Esto se podría alcanzar a través del aseguramiento de un nivel mínimo de protección del uso de abastecimiento a la población. En caso de existir abastecimientos regulados, las medidas a aplicar en escenarios de escasez coyuntural que se establezcan en los planes especiales de sequía, deben ser suficientes para evitar que sus reservas alcancen, con la serie histórica, una situación en que la disponibilidad para abastecimiento sea inferior a doce meses teniendo en cuenta las aportaciones mínimas.

Además deben aplicarse medidas para reducir el impacto del déficit de recurso, entre otras: concienciación, ahorro y reducción de consumos, movilización de recursos desde fuentes convencionales o no convencionales, la habilitación coyuntural de sistemas de intercambio de derechos, seguimiento de los efectos ambientales, cambio en el origen del suministro y otras que en esta línea puedan establecerse y, exclusivamente para proteger los abastecimientos (art. 59.7 TRLA), la reducción de caudales ecológicos si es necesario.

Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tienen el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales ecológicos la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones, recogida en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66bis.3 del propio Reglamento de Planificación Hidrológica.

1.3. Comentarios sobre los desbordamientos de sistemas de saneamiento en tiempo de lluvia

Tal como desde AEAS se hizo constar en nuestras alegaciones a los Esquemas Provisionales de Temas Importantes (EpTI), consideramos que el problema de los alivios de los sistemas de saneamiento no está recibiendo la atención que merece en la planificación hidrológica, en el sentido de que los planes de medidas de las diferentes cuencas incorporen actuaciones para reducirlos (tanques de tormenta, colectores, EDARS...).

El RD1290/2012 que modificó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico tiene como uno de sus objetivos principales la limitación de la contaminación vertida al medio receptor por los desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia. El tema de los alivios de los sistemas de saneamiento en tiempo de lluvia, y de los criterios que deben regir para su limitación, es un aspecto fundamental en la preservación de la calidad de los medios acuáticos receptores de dichos vertidos. La aplicación efectiva del RD1290/2012 y el establecimiento de unas normas técnicas implican un nuevo enfoque en el diseño y explotación de los sistemas de saneamiento y drenaje en España, con el objetivo de minimizar los impactos sobre los ecosistemas acuáticos, y que permita alcanzar los cada vez más exigentes objetivos ambientales en el estado de las masas de agua receptoras. Ello obliga a desarrollar nuevas estrategias tanto para tiempo seco como para tiempo de lluvia, que deben aprovechar al máximo el potencial de todos los elementos del sistema: cuencas drenantes, técnicas SUDS, redes de alcantarillado y sus infraestructuras complementarias, estaciones depuradoras de aguas residuales (incluso aquellas de origen pluvial) y masas de agua receptoras.

Por otro lado cabe destacar que las infraestructuras de drenaje urbano tales como colectores, tanques de laminación y sistemas de drenaje urbano sostenible (SUDS), permiten casi siempre un uso dual, ya que además de contribuir al objetivo medioambiental de reducir los alivios al medio receptor, contribuyen también a una mejor gestión del riesgo de inundación en medio urbano.

Además, tal como desde AEAS se alegó con ocasión del Reglamento de Planificación hidrológica hace unos meses, las estrategias de adaptación al cambio climático deben permitir limitar los riesgos derivados de éste, reduciendo las vulnerabilidades. Por ello consideramos necesario que entre las medidas de adaptación que se contemplan en la planificación hidrológica, se incluya la necesaria adaptación de los sistemas de saneamiento para poder dar respuesta al aumento de lluvias torrenciales. Al respecto, deben contemplarse medidas en relación con los desbordamientos de los sistemas de

saneamiento en episodios de lluvia y los drenajes de zonas inundables con la consiguiente obligación de provisión de inversión.

Sin embargo y a pesar de todo ello, en las respuestas que dio el Ministerio en fase de EpTI, se indicaba que dicha tipología de actuaciones no era de interés general, por lo que derivaban a la administración autonómica y local su financiación. Argumentos similares han expresado también en sus respuestas otros organismos de cuenca intracomunitarios. Es cierto que los sistemas de saneamiento son de competencia municipal, pero por la misma razón también lo son las depuradoras, y sin embargo desde la administración estatal y autonómica se ha estado invirtiendo masivamente en ellas durante décadas.

Además, la propia Directiva Europea 91/271 de tratamiento de las aguas residuales urbanas se encuentra en estos momentos en proceso de revisión, y en el Inception Impact Assessment emitido por la Comisión (una especie de hoja de ruta con los temas importantes a abordar en la revisión) se encuentra precisamente, entre los más relevantes, el de los alivios de las redes de saneamiento en tiempo de lluvia. Dado que, según el Informe de Evaluación de la Comisión en relación a la antigua Directiva, éste era uno de los aspectos pendientes para conseguir el buen estado de las aguas receptoras. Para darle más relevancia aún al asunto, en las recientes sesiones de contacto con las partes implicadas, la Comisión ya ha desvelado que el tema de los alivios de los sistemas de saneamiento y las descargas de escorrentía urbana van a ser sin duda abordados por la nueva Directiva. Ya que se trata de un problema que cada vez se evidencia más, una vez se han ejecutado la mayoría de las depuradoras. Este refuerzo reglamentario va a suponer sin duda una nueva revolución en el saneamiento, como en su día supuso la de las depuradoras.

A pesar de todo ello, los Planes Hidrológicos que se encuentran en información pública no parecen recoger adecuadamente la necesaria dotación económica para abordar esta necesidad.

Y ello a pesar de que en muchos de los Planes Hidrológicos de 3r ciclo analizados, se reconoce de forma explícita la existencia del problema, incluso su importancia, y se identifican masas de agua con problemáticas cuyo origen es la escorrentía urbana o los sistemas de alcantarillado. Se comenta también en muchos de ellos la necesidad de promover la instalación de tanques de tormenta y soluciones de drenaje urbano sostenible para mejorar la gestión de las aguas pluviales, de forma justificada y mediante estudios coste-beneficio, para avanzar en el cumplimiento de los requerimientos dirigidos a reducir los impactos causados por los alivios de las redes de saneamiento urbanas.

La mayoría de los Planes reconocen, por tanto, la importancia de tomar acciones encaminadas a disminuir los impactos producidos por los desbordamientos o alivios de los sistemas de saneamiento y depuración. Y se reconoce que para ello será necesario mejorar y mantener adecuadamente los sistemas de saneamiento, complementando dichas actuaciones con otras destinadas a la contención de los volúmenes de escorrentía y los volúmenes enviados a las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Algunos, incluso, plantean la dotación de partidas para sufragar los necesarios estudios técnicos de propuesta de medidas (también denominados Planes Directores Integrales de Saneamiento). Otros especifican también adecuadamente tipologías de actuación como tanques de tormenta, actuaciones de reducción de la cantidad de escorrentía, construcción de redes separativas, construcción de redes de colectores, sistemas de cuantificación de alivios, sistemas de separación de flotantes, aceitas y grasas en aliviaderos, programas de gestión y mantenimiento de redes de colectores, medidas preventivas de reducción de la contaminación de las pluviales en origen, cinturones verdes, planes directores integrales, etc. Pero en la mayoría, desgraciadamente, sólo se explicitan líneas genéricas.

Por tanto la conclusión a la que se llega es que, a pesar de todo lo comentado, y del reconocimiento explícito del problema, en muchos de los Planes analizados todo queda en recomendaciones genéricas, que casi en ningún caso se traducen en la inclusión de actuaciones específicas de este tipo en los respectivos planes de medidas (con algunas escasas excepciones, y en cualquier caso con unas dotaciones económicas insignificantes).

Por ello reclamamos que se incluyan muchas más medidas de esta naturaleza, acordes con la relevancia del problema.

También reclamamos que se recoja de algún modo la necesidad de integrar los costes añadidos de la gestión de las aguas pluviales urbanas en la recuperación de costes del ciclo integral que promueve la Directiva Marco del Agua.

1.4. Comentarios generales sobre el Ciclo Urbano del Agua

En nuestra calidad de expertos en este ámbito de actuación querríamos hacer los siguientes comentarios.

La redacción de los Planes Hidrológicos se ha superpuesto con el desarrollo y aprobación de la Directiva de Aguas de Consumo Humano (UE) 2020/2184. En ella se establece de forma coordinada para los estados miembros unas condiciones armonizadas. Sin duda el análisis y control preventivo del riesgo en las fuentes y en los sistemas de abastecimiento a la población, junto con unas mayores exigencias de calidad y el planteamiento de una hoja de ruta europea para reducir las pérdidas de agua (Agua No Registrada) en dichos sistemas son los elementos más relevantes. Recomendamos que se establezcan condiciones técnicas armonizadas a nivel nacional para asegurar el adecuado reporte a Europa y, en su caso, las acciones de mejora conciliadas con Europa, y que deben permear hacia la administración local propietaria y responsable del activo público dedicado al CUA. La adecuada renovación de las redes es una obligación para asegurar su vida útil y la eficiencia en el manejo del agua y la sostenibilidad y resiliencia de estos sistemas.

Parecería oportuno actualizar los Planes Hidrológicos a la luz de las afecciones regulatorias de dicho texto.

Consideramos que deben priorizarse con urgencia las actuaciones tendentes a resolver el problema del ciclo urbano en núcleos deficitarios y reducir la vulnerabilidad del de los núcleos pequeños frente a situaciones de escasez, lo que tiene gran incidencia en las políticas de freno a la despoblación rural. Todo ello implica que hay que dar un fuerte impulso a cambios en las fuentes de suministro, la construcción de infraestructuras de transporte y la constitución de entidades mancomunadas para la atención de los servicios o el fomento de las soluciones que conlleven la agrupación de municipios, incluyendo las integraciones operativas realizadas por gestores privados.

La mejora de abastecimientos específicos para ciudades de tipo medio o grande debe basarse en cuatro grandes objetivos: asegurar la existencia de recursos suficientes para atender la demanda endógena en el medio y largo plazo, incrementar la garantía hasta los valores máximos (teniendo en cuenta su carácter preferente en la asignación), mejorar la calidad de las aguas de suministro con nuevos aportes en origen y proteger las captaciones destinadas a este uso, garantizando a su vez su sostenibilidad económica. Para el cumplimiento exclusivo de estos objetivos puede y debe recurrirse a cualquier solución tecnológica (Desalación, transferencias intercuenca, siempre que esta opción no afecte la sostenibilidad de los aprovechamientos en la cuenca cedente, ni a las condiciones medioambientales).

Mantenemos nuestra preocupación sobre los sistemas de saneamiento a los que no se le ha dado la importancia debida. Al impulso en la construcción de redes tradicionales,

separativas cuando proceda, debería añadirseles otro tipo de actuaciones como la ejecución de drenajes sostenibles y tanques de tormenta.

Sobre el tema de la depuración consideramos que, complementariamente a la construcción de las EDAR, es necesario establecer sistemas organizativos y fiscales que hagan posible la operación en todo tiempo de las instalaciones de este tipo.

Los sistemas de depuración son complejos y aunque pivoten sobre las EDAR, como infraestructuras públicas de mayor relevancia, no resultarán eficaces si no van acompañados de la exigencia de normativa de regulación de los vertidos a través de ordenanzas municipales o reglamentos autonómicos y de la adecuada planificación de la disposición final de los fangos, orientada según los principios de la economía circular (aprovechamiento de las capacidades fertilizantes o de aporte de enmienda orgánica, de la extracción de nutrientes o el puramente energético). Esto ya fue expuesto por nosotros en las alegaciones al Plan DSEAR, y por tanto no creemos oportuno desarrollarlo más reiterativamente.

Muchas de las actuaciones previstas respecto a la contaminación urbana e industrial corresponden en su ejecución a las CCAA. Resulta lícito pensar que, a pesar de su disposición a llevarlas a cabo, la capacidad de las haciendas autonómicas no lo haga posible y, por lo tanto, comprometería el cumplimiento de los objetivos ambientales en este aspecto concreto, por lo que se exige un refuerzo de los sistemas de cooperación para que eso sea posible o, preferentemente, la colaboración con las Sociedades estatales de Agua para la realización en tiempo y forma de los procesos de implementación de las soluciones.

No cabe duda de que la depuración de las aguas residuales debe ser una de las prioridades de los nuevos Planes Hidrológicos, y se eviten nuevas sanciones al Reino de España por incumplimiento de la Directiva europea sobre el tratamiento de aguas residuales. A través del Plan DSEAR se identifica un interés en priorizar estas actuaciones, y hacerlo de forma programada y clasificada; la experiencia dicta que algo similar, aunque con menor detalle, ya se había programado en el 2º Ciclo de Planificación y sin embargo el grado de cumplimiento ha resultado muy pobre, cercano al 25%. Ya hemos citado que, según nuestra opinión, es preciso avanzar en el diagnóstico de esos incumplimientos e identificar si ha sido un problema presupuestario, en su caso, o por un problema de gobernanza que se manifiesta en la fijación de responsabilidades de los distintos niveles de la administración.

Consideramos que el conjunto de actuaciones a realizar en el ciclo urbano del agua debe enmarcarse en su sostenibilidad. Para ello venimos defendiendo la necesaria generalización de un sistema de tarifas sujetas a criterios comunes (estructuras de

costes y tarifas armonizadas bajo unos patrones racionales, sostenibles y comunes), lo que no significa su uniformidad. Una de las características de este sistema es que sea capaz de generar los recursos necesarios para el mantenimiento en el tiempo de los servicios con la calidad adecuada evitando, o limitando, el recurso a financiaciones de las administraciones públicas.

De igual forma, consideramos que se debe incentivar la reutilización de las aguas en usos urbanos principalmente, pero también en usos agrícolas. Siempre buscando la máxima eficiencia en un enfoque holístico de los recursos hidráulicos, integrando fuentes y orígenes y gestionando en áreas conexas hidrológicamente.

Anexo

2. Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

En otro orden de cosas, se ha realizado un análisis pormenorizado de los artículos de los Anejos de Normativa de los diferentes Planes Hidrológicos intercomunitarios. A este respecto, los comentarios de nuestra Asociación se presentan a continuación en formato de tabla.

Cabe indicar que se constata cierta diversidad de criterios entre los diferentes organismos de cuenca, y que sería deseable que se produjera una cierta homogeneización de los mismos. En ese sentido, la aprobación de las Normas Técnicas de alivios sería un elemento que aportaría uniformidad de criterio. Una eventual modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico debería reforzar dicha figura, así como establecer plazos más realistas en relación a las obligaciones que recaen en los titulares de las autorizaciones de vertido en cuanto a la planificación y ejecución de las medidas que se deriven de la aplicación de los criterios de diseño contenidos en dichas Normas Técnicas.

Anexo

2. Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

En otro orden de cosas, se ha realizado un análisis pormenorizado de los artículos de los Anejos de Normativa de los diferentes Planes Hidrológicos intercomunitarios. A este respecto, los comentarios de nuestra Asociación se presentan a continuación en formato de tabla.

Cabe indicar que se constata cierta diversidad de criterios entre los diferentes organismos de cuenca, y que sería deseable que se produjera una cierta homogeneización de los mismos. En ese sentido, la aprobación de las Normas Técnicas de alivios sería un elemento que aportaría uniformidad de criterio. Una eventual modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico debería reforzar dicha figura, así como establecer plazos más realistas en relación a las obligaciones que recaen en los titulares de las autorizaciones de vertido en cuanto a la planificación y ejecución de las medidas que se deriven de la aplicación de los criterios de diseño contenidos en dichas Normas Técnicas.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DOS EN EPISODIO DE LLUVIA				Comentarios AEAs al 3r ciclo			
DDHH:	2º CICLO CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original		Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Arts. Relacionados con los DSS:					
DH: NORMATIVA:	DH Miño-Sil	DH Miño-Sil	DH Miño-Sil	Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 1. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y aguas de escorrentía pluvial, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores. En todo caso, los sistemas de redes de saneamiento que se planifiquen deberán ser previamente informados por la Confederación Hidrográfica (...), que podrá exigir, en función de las características y dimensiones del proyecto, el establecimiento del sistema de saneamiento que considere más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 ter.1 del RDPH.	Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 1. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y aguas de escorrentía pluvial, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores. En todo caso, los sistemas de redes de saneamiento que se planifiquen deberán ser previamente informados por la Confederación Hidrográfica (...), que podrá exigir, en función de las características y dimensiones del proyecto, el establecimiento del sistema de saneamiento que considere más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 ter.1 del RDPH.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de drenación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedir lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero.	También es razonable que el Organismo de cuenca puede pedir lo que considere oportuno para los aliviaderos, independientemente de lo que estipulean las Normas Técnicas.
DH: NORMATIVA:	DH Miño-Sil	DH Miño-Sil	DH Miño-Sil	Art. 39. 3. En los sistemas de saneamiento unitarios, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio y del pretratamiento de las instalaciones de depuración será, como mínimo, de 20 l/s/segundo. Asimismo, podrá exigir, cuando lo estime necesario para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, que los aliviaderos de crecida dispongan de una cámara de decantación de sólidos o de un tanque de tormentas, así como dispositivos para evitar la salida de aceites y grasas o sólidos gruesos, todo ello sin perjuicio de lo que se estableza en las normas técnicas.	Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 3. Salvo estudios específicos, en los sistemas de saneamiento unitarios la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio y del pretratamiento de las instalaciones de depuración será, como mínimo, de 20 litros/segundo. Por cada 1.000 habitantes equivalentes, Asimismo, la Confederación Hidrográfica (...) podrá exigir, cuando lo estime necesario para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, que los aliviaderos de crecida dispongan de una cámara de decantación de sólidos o de un tanque de tormentas, así como dispositivos para evitar la salida de aceites y grasas o sólidos gruesos, todo ello sin perjuicio de lo que se estableza en las normas técnicas.	Tiene sentido que el organismo de cuenca se reserve la potestad de especificar lo que considere un "Sistema de tratamiento adecuado" (bajo esta expresión puede englobarse desde simples pantallas de flotantes hasta una depuradora completa), aunque proponemos un texto uniformizado con el que hemos propuesto en los comentarios al art. 50.6 de Cantábrico Oriental	
DH: NORMATIVA:	DH Miño-Sil	DH Miño-Sil	DH Miño-Sil	Art. 39. 4. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá exigir en los sistemas de saneamiento separativos la instalación de sistemas de saneamiento separativos la instalación de sistemas de tratamiento adecuados para las aguas de escorrentía pluvial cuando se prevea que éstas puedan presentar niveles de contaminación significativos.	Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 4. La Confederación Hidrográfica (...) podrá exigir en los sistemas de saneamiento separativos la instalación de sistemas de tratamiento adecuados para las aguas de escorrentía pluvial cuando se prevea que éstas puedan presentar niveles de contaminación significativos.	4.3.5 Conclusiones del estudio de las repercusiones de la actividad humana: (...) es imprescindible seguir avanzando en la caracterización, seguimiento y conocimiento de los efectos de los aliviados sobre las masas de agua, y en la adopción de medidas para su mitigación.	El artículo 126ter no dice exactamente eso. Dice que deberán incluirse SUDS para mitigar riesgo de incremento de inundaciones, y trasladada al proyecto urbanístico su justificación técnica.
DH: DOCUMENTOS INICIALES:	DH Cantábrico Orense:	DH Orense:	DH Orense:	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 1. De acuerdo con el artículo 126ter del RDPH, en los proyectos de urbanización deberán utilizarse superficies permeables, minimizando la cantidad de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie permeable en aceras será del 20%, y en plazas y zonas verdes urbanas del 35%. En todo caso, los proyectos de urbanización deberán indicar el porcentaje de acabados permeables de los espacios libres del suelo a urbanizar.	Respecto a la parte de la frase que fija los porcentajes del 20% y del 35%, proponemos complementar ese texto para seguir dejando la posibilidad de que el proyecto realice un cálculo específico del que puedan derivarse otras proporciones si se justifican adecuadamente mediante una visión de conjunto (tal como ya estaba en el texto del antiguo artículo 44).	El antiguo artículo 44 exigía respetar la condición hidrológica preexistente y justificar su eventual incremento. Su único defecto era que no especificaba cómo calcular la condición hidrológica preexistente y ante qué periodo de retorno debía respetarse, pero daba herramientas a los municipios para exigir a los promotores que controlasen los flujos de escorrentías de sus ámbitos. Era una condición que permitía abordar el problema de forma global para todo el desarrollo. Al imponer simplemente unas superficies mínimas permeables para aceras o zonas verdes, se dejó vía libre para verter sin control al resto de superficies impermeables que generalmente presentan mayores niveles de contaminación en el área urbana: los calzados. La propuesta es por tanto la de recuperar la condición anterior de respetarse la condición hidrológica preexistente (específicamente con mayor detalle si se desea).	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

		Comentarios AEAs al 3r ciclo			
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes			
DH NORMATIVA:	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidro-geológico-hídrico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.	Razonable. Nada que objetar. Sin embargo no parece acertado dejar a criterio de los municipios la determinación de si la impermeabilización es o no significativa y si genera algún impacto. Ya que la cuenca debe estudiarse como un conjunto y no como una suma de pequeñas partes independientes.			
DH NORMATIVA:	Art 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 3. Con carácter general, en los arranques transversales de las de comunicación no se pueden añadir a una vaguada a zonas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desague del cauce de la vaguada receptor de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobrelevaciones con respecto a la situación inicial.	Razonable. Nada que objetar			
DH NORMATIVA:	Art. 50. Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico. 6. Las aguas de escorrentía pluvial que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella se detendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Artículo muy parecido al art. 36 del MIno-Sil, quizás allí estará redactada con más precisión. Se propone redactar ambas de forma idéntica y algo más precisa "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevé que puedan presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida."			
DH NORMATIVA:	Art. 53.4. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o purgas de agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Sin embargo se debe tener en cuenta que no es viable pretender legalizar cada punto de vertido de aguas pluviales. A este respecto el documento "Small MS4 Permit Technical Support Document" de la EPA y su programa National Pollutant Discharge Elimination System (NPDES) requiere que los municipios implementen programas específicos para la gestión de aguas pluviales, un plan director integral de saneamiento y otras medidas adecuadas para controlar la calidad de las aguas pluviales descargadas por las redes separativas. Es lo mismo que pliegan las Normas Técnicas. Por tanto la propuesta es incluir en el artículo la obligatoriedad para los municipios de redactar los documentos de planeación que ya se recogen en el borrador de las Normas Técnicas, e implementarlos.			
DH NORMATIVA:	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 5. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 2.000 habitantes, equivalentes a la Administración Hidráulica podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente, y la aportación en remoto de la señal digital de los datos, de los caudales y calidad de los vertidos al dominio público hidráulico del efluente de tratamiento, así como de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento que determine como significativos.	Nada que objetar a que el organismo de cuenca pida lo que considere oportuno. Aunque mezcla 2 conceptos bastante diferentes. - Para el efluente del tratamiento si tiene sentido pedir "aportación en remoto de la señal digital" (lo que nos lleva a una conexión del telecontrol en tiempo real). - Pero para los aliviaderos en municipios pequeños ese reporte en tiempo real de datos de caudal y calidad es imposible de cumplir. A menudo se limita a una simple detección de paso de agua, en algunos casos de módulo nivel y en escasísimas ocasiones se puede llegar a medir caudal o calidad. Además de que frecuentemente los datos se registran con data logger y se adquieren en diferido. Por todo ello la propuesta es dejarlo un poco más laxo: "[...] y la remisión de información con los datos...," sin especificar cuándo se remiten.			
DH NORMATIVA:	Art. 56.3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e) 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RPPh Asimismo, en tanto los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RPPh Asimismo, en tanto los criterios desarrollados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las normas técnicas aprobadas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 7. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e) 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RPPh Asimismo, en tanto los criterios desarrollados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las normas técnicas aprobadas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.			
DH NORMATIVA:	Art. 56.3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e) 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirlo lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el RP Duero.			

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE AGUA EN EPISODIO DE LLUVIA							Comentarios AEAs al 3r ciclo												
DDHH:	2º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original					Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes												
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Arts. Relacionados con los DSS:																	
DH Cantábrico Océanoatlántico:	Art. 56.4. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 25.1.1 del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, abordando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	NORMATIVA:	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 8. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 25.1.1 del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	NORMATIVA:	Art. 53. Vertidos procedentes de industrias y zonas industriales. 7. Las aguas de escorrentía pluvial, previstas en el artículo 50.6, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, se consideran aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el Anexo IV del RDPH.	NORMATIVA:	Art. 58. Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre. 4. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el medio receptor, así como las purgas y agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	NORMATIVA:	Art. 58. Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre. 5. Respecto a los aliviaderos existentes de los sistemas generales de saneamiento, la Administración Hidráulica podrá requerir al titular de la autorización de vertido la presentación de un programa de reducción de la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre. El citado programa incluirá un conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para optimizar el transporte de volúmenes de aguas residuales y de escorrentía hacia las estaciones depuradoras, reduciendo el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.	NORMATIVA:	Art. 63. 5. Respecto a los aliviaderos existentes de los sistemas generales de saneamiento, la Administración Hidráulica podrá requerir al titular de la autorización de vertido la presentación de un programa de reducción de la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre. El citado programa incluirá un conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para optimizar el transporte de volúmenes de aguas residuales y de escorrentía hacia las estaciones depuradoras, reduciendo el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.	NORMATIVA:	Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 1. En los proyectos de urbanización deberá utilizarse superficies permeables, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie impermeabilizada-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.	NORMATIVA:	Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrogeológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.	NORMATIVA:	Ver comentarios artículo 48.1 Cantábrico Oriental	DH Cantábrico Océanoatlántico:	Ver comentarios artículo 48.2 Cantábrico Oriental

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DOS EN EPISODIO DE LLUVIA				Comentarios AEAs al 3r ciclo					
2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.							
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	Art. Relacionados con los DSS:	Atención: en la plantilla original no estaban aquellas que se consideran especialmente relevantes					
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Sección IV. Medidas relativas a la protección contra inundaciones y sequías. Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 3. Con carácter general, en los tránsitos transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desague del cauce de la vaguada receptor de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelaciones con respecto a la situación inicial.	Razonable. Nada que objetar	Ver comentarios artículo 50.6 Cantábrico Oriental			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Art. 51.7. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el medio receptor, así como las purgas de agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento o autorización de vertido ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En ella se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen volumen de aguas recibidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Art. 40. Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico. 6. Las aguas de escorrentía pluvial que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento o de autorización de vertido ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En ella se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen volumen de aguas recibidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirlo lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero.	Ver comentarios artículo 52.5 Cantábrico Oriental		
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 4. Salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1000 habitantes equivalentes.	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 6. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 10.000 habitantes equivalentes la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones. Y de la calidad del efluente, y la aportación en remoto de la señal digital de los datos, de los caudales y calidad de los vertidos al dominio público hidráulico del efluente del tratamiento, así como de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento que determine como significativos.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirlo lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero.	Ver comentarios artículo 52.5 Cantábrico Oriental		
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Art. 53. 3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.eº, 246.3.y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPh. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 8. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.eº, 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPh. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	En todo caso, la frase es redundante respecto al artículo 42.4	En todo caso, la frase es redundante respecto al artículo 42.4		
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Art. 53. 4. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1 del RDPh. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 9. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1 del RDPh. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	Razonable. Nada que objetar			

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLOGICOS: VERTIDOS DE AGUA EN EPISODIO DE LLUVIA						Comentarios AEAs al 3r ciclo				
3º CICLO: CONSULTA PUBLICA PLANES HIDROLOGICOS 2022-2027.										
DDHH:						<i>Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes</i>				
DH INTERCOMUNITARIAS:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Artís. Relacionados con los DSS:			Artís. Relacionados con los DSS:					
DDHH:	NORMATIVA:	DH Canidabrio: DH Canidabrio; Ocidental:	DH Dureo:	<p>Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidas que no estaban en la plantilla original</p> <p>Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes</p>						
DH INTERCOMUNITARIAS:	3º CICLO: CONSULTA PUBLICA PLANES HIDROLOGICOS 2022-2027.	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.								
Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original										
DH INTERCOMUNITARIAS:	NORMATIVA:	DH Canidabrio: DH Canidabrio; Ocidental:	DH Dureo:	<p><i>Art. 43. Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales. 6. Las aguas de escorrentía pluvial que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial y que, por tanto, sean susceptibles de contaminar las aguas del DPH, se considerarán aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el Anexo IV del RPH.</i></p> <p><i>Art. 43. Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales. 7. Se considerará solución preferente la segregación y control independiente de cada tipo de agua residual de forma que se evite la dilución de los vertidos conforme al artículo 25.1.1.b.3º del RPH.</i></p>						
				<p><i>Razonable. Nada que objetar</i></p> <p><i>Razonable. Nada que objetar</i></p>						
NORMATIVA:										
NORMATIVA:										
NORMATIVA:										
NORMATIVA:										
NORMATIVA:										
NORMATIVA:										
NORMATIVA:										
NORMATIVA:										
NORMATIVA:										

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE AGUA EN EPISODIO DE LLUVIA		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	<p>Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original</p> <p>Art. Relacionados con los DSS:</p>	<p>Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes</p>
DH INTERCOMUNITARIAS:	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>1. Vertidos procedentes de zonas urbanas:</p> <p>a) Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, en el diseño de las redes de saneamiento de zonas urbanas de la cuenca del (...) se tendrán en cuenta, además de los establecidos en el art. 259 ter.1 del RDPh, los siguientes criterios:</p> <p>I. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán establecer preferentemente redes de saneamiento separativas para aguas residuales y aguas pluviales de escorrentía. Excepcionalmente podrán aceptarse redes unitarias, cuya conveniencia deberá quedar claramente justificada a solicitud de autorización de vertido ante el Organismo de cuenca.</p> <p>(...).</p> <p>II. En el supuesto de plantearse una segregación o comunidad de vertidos, el titular del vertido integrado deberá presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero, acompañando a la solicitud de autorización, un estudio específico que permita al Organismo de cuenca la valoración de los efectos que, en términos de caudal circulante y calidad del agua, producirá dicha agregación sobre los cauces.</p> <p>III. Con carácter general, a falta de estudios específicos que detallen Y justifiquen particularmente una solución diferente, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes, correspondientes a la carga media diaria a lo largo del año. Asimismo, la capacidad del pretretamiento en las instalaciones de depuración deberá ser, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes, correspondientes a la carga media diaria a lo largo del año. En función de la naturaleza y/o características del vertido y del estadio del medio receptor, la Confederación Hidrográfica del Duero podrá exigir un tratamiento primario para la gestión de las aguas que exceden de la capacidad de tratamiento secundario de la EDAR.</p> <p>NORMATIVA:</p> <p>DH Durero:</p>	<p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 1. Vertidos procedentes de zonas urbanas:</p> <p>a) Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, en el diseño de las redes de saneamiento de zonas urbanas de la cuenca del (...) se tendrán en cuenta, además de los establecidos en el art. 259 ter.1 del RDPh, los siguientes criterios:</p> <p>(...).</p> <p>IV. En las actuaciones urbanísticas se emplearán Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDs), con objeto de reducir el volumen de las aguas de escorrentía y, en consecuencia, el volumen aliviado por los colectores.</p>	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original	Atención: en la roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS: Arts. Relacionados con los DSs:		
DH DUERO:	<p>NORMATIVA:</p> <p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>2. Vertidos procedentes de zonas industriales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la hora de autorizar el vertido de aguas residuales procedentes de zonas industriales en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 259 ter.2 del RDPh, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, que puedan provocar vertidos accidentales de sustancias tóxicas de medición no habitual, deberán habilitar obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al sistema fluvial, al terreno o a los acuíferos. Con tal propósito, las estaciones depuradoras dispondrán de depósitos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera acumularse por paradas súbitas o programadas. Estos dispositivos de almacenamiento deberán dimensionarse de manera que se disponga de un tiempo de preaviso, ante eventuales situaciones de emergencia que puedan impedir el pleno rendimiento de la planta de tratamiento. Dicho tiempo se calculará en función de las características del vertido, de la causa receptor y de los medios adicionales que puedan habilitarse;</p>	<p>Factor de dilución:</p> <p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un sistema laminador que trate de evitar el rebote de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, el mencionado alivio podrá incorporar como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6; pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.</p>	<p>Este criterio no se encuentra en otras conferencias y tampoco parece muy claramente expresado. Si son pluviales mezcladas con residuales, eso ya es unitario, independientemente de si se mezclan arriba en origen, o se mezcan abajo al junctarse ambas redes.</p> <p>Y en cualquier caso: el criterio de dilución quedó superado en las Normas Técnicas, pasando a criterios más focalizados en el efecto sobre el medio receptor: se realiza el estudio conjunto, teniendo en cuenta qué aporta cada red, y se analiza igual que cualquier otro avivadero. Por tanto proponemos eliminar este apartado del artículo, o alternativamente, recordar que se calculará atendiendo a la metodología de las Normas Técnicas.</p>
DH DUERO:	<p>NORMATIVA:</p> <p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un sistema laminador que trate de evitar el rebote de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, el mencionado alivio podrá incorporar como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6; pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.</p>	<p>Limitación de sólidos y flotantes:</p> <p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limita la salida de sólidos, así como de las grasas, hidrocarburos y demás flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda. En caso de que se prevea que las aguas de escorrentia pluvial puedan presentar niveles de contaminación significativos, se podrá exigir la instalación de sistemas de tratamiento adecuados en los sistemas de saneamiento separativo.</p>	<p>Cabe señalar que la C.H. Duero y Sil son las únicas que ilimitan adicionalmente grasas e hidrocarburos, en relación a otras conferencias que solo limitan sólidos y flotantes. Nuestra propuesta será eliminar esta parte inicial del artículo 36.b) dejándolo escrito de manera más genérica, tal como ya aparece en la segunda parte de la frase, para que el nivel de exigencia sea homogéneo con el resto de cuencas.</p> <p>Por otro lado, la segunda parte de la frase proponemos reformularla de forma análoga a lo propuesto en otras cuencas: "Las aguas de escorrentia pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que pueden presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recibida."</p>
DH DUERO:	<p>NORMATIVA:</p> <p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limite la salida de sólidos, así como de las grasas, hidrocarburos y demás flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda. En caso de que se prevea que las aguas de escorrentia pluvial puedan presentar niveles de contaminación significativos, se podrá exigir la instalación de sistemas de tratamiento adecuados en los sistemas de saneamiento separativo.</p>		

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE AGUA EN EPISODIO DE LLUVIA		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original	Atención: en la red están aquellas que se consideran especialmente relevantes
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS: Arts. Relacionados con los DSs:		
DH Durero:	Volumen específico de retención: Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) c) Cualquier nuevo sistema de drenaje de superficies impermeabilizadas, como consecuencia de la transformación del suelo urbano, industrial o de servicios, y aquellos sistemas de saneamiento existentes en los que se efectúen afluencias recurrentes, deberá contar con una capacidad mínima de 25 m³/ha de área impermeabilizada , pudiendo resultar justificable una menor capacidad de retención por la utilización de pavimentos filtrantes, o cuando se justifique un volumen menor correspondiente al de la precipitación máxima para un periodo de retorno de 2 años y duración igual al tiempo de la red. El reboso de este sistema de laminación deberá atender a los requisitos fijados en el apartado anterior.	NORMATIVA: Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrá en cuenta los siguientes criterios: (...) d) En las actuaciones a efectuar <u>en zonas ya urbanizadas y zonas por urbanizar</u> se emplearán Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenibles.	Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) d) El uso de las aguas pluviales de forma que se evite parcial o totalmente su vertido a los cauces públicos, implicará la <u>nº aplicación del CCV sobre dichas aguas pluviales</u> , toda vez que no concurre en el presente caso el hecho imponible previsto en el artículo 113 de la TRBA.
DH Durero:	NORMATIVA: Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) e) Las instalaciones de depuración de más de 5000 h.eq., o de instalaciones industriales que requieran AAI, o de más de 2.000 h.eq. o de zonas industriales situadas en una zona protegida declarada «aguas de baño», deberán contar, antes del 20-09-2016, con un sistema de cuantificación de afluídos en los puntos de desbordamiento . El caudal aliviado a través de estos puntos será considerado como vertido con tratamiento «no adecuado» sujeto al correspondiente canon de control de vertido.	NORMATIVA: Art. 33. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) DH Durero:	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSSE EN EPISODIOS DE LLUVIA

Comentarios AEAs al 3r ciclo			
TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS; VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA			
3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.			
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Arts. Relacionados con los DSS:	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 4. Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal: a) Con objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 259 bis del RDPh, se consideran cauces con régimen intermitente de caudal los correspondientes a todas las masas de agua de categoría no señaladas como no permanentes, en el apartado 5.3., todos aquellos cauces que son tributarios de las citadas masas de agua. b) Se podrán considerar cauces en régimen intermitente de caudal todos aquellos que el Organismo de cuenca designe como tales a partir de estudios hidrológicos, que se pondrán a disposición de los solicitantes de autorizaciones de vertido, o aquellos que quedan reflejados en la cartografía oficial existente.	NORMATIVA: DH Derecho:	Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 5. Vertidos indirectos a las aguas subterráneas: Con carácter excepcional se podrá autorizar el vertido indirecto a las aguas subterráneas de aguas residuales procedentes de las industrias agroalimentarias de temporada, aisladas, cuya actividad industrial sea inferior a dos meses al año y cuya carga contaminante sea básicamente orgánica, siempre que se disponga de una superficie de terreno agrícola de aplicación adecuada y suficiente a juzgar por el Organismo de cuenca, atendiendo en todo caso a las condiciones del artículo 259 y 259 bis del RDPh.
DH Tajo:	NORMATIVA: DH Derecho:	NORMATIVA: DH Tajo:	Art. 33. Medidas para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua Art. 19. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua
DH Tajo:	NORMATIVA: DH Derecho:	NORMATIVA: DH Tajo:	Se exponen como causas naturales o de fuerza mayor excepcionales que, al no poder haber sido razonablemente previstas, no supondrán incumplimiento de los objetivos de la DMA de evitar el deterioro de las masas de agua las inundaciones provocadas por avenidas inusuales de ríos, sequías prolongadas, accidentes, tornados, sismos, ... o incendios forestales. Sin embargo, no se tiene en cuenta las inundaciones y vertidos asociados a la red de drenaje urbano causados por lluvias con un período de retorno superior a lo razonablemente previsible. Por tanto, se propone incluir como causa de fuerza mayor los vertidos producidos por la red de drenaje urbana provocados por lluvias con período de retorno superior a 10 años.
DH Tajo:	NORMATIVA: DH Derecho:	NORMATIVA: DH Tajo:	En el diseño de las infraestructuras de saneamiento y depuración, se excluyen los volúmenes de agua freática presentes en el saneamiento como consecuencia de su mal estado. Sin embargo, no incluye, de manera explícita, la prohibición de canalizar a través de la red de drenaje urbano de arroyos, fuentes y otros similares que, en caso de producirse, si que deberían ser tenidos en cuenta para el cálculo de infraestructuras puestas que en caso contrario se estarían infradimensionando. Por tanto, se propone incluir en el artículo, de manera explícita, la necesidad de desconectar los arroyos, fuentes y similares de la red de drenaje urbano.
DH Tajo:	NORMATIVA: DH Derecho:	NORMATIVA: DH Tajo:	De entrada, parece existir cierta confusión de nomenclatura entre los artículos 33 "vertidos de aguas residuales" y el 34 "Desbordamiento de las redes de saneamiento", ya que en su desarrollo no queda claro cuál es el ámbito de cada uno. Se propone acordar a qué se denomina agua residual (tratada) sin tratar, alivios de la red unitaria, vertidos directos de la red de pluviales...), dado que todas ellas tienen un cierto grado de contaminación. Y, en particular, se propone especificar más claramente que el artículo 33 se refiere a clientes de depuradora (así al menos lo hemos interpretado nosotros), y el artículo 34 a alivios de sistemas unitarios y a vertidos de sistemas separativos pluviales. En cuanto al contenido de fondo, esta limitación puede hacer imposible técnicamente el vertido cuando se realice a cauces intermitentes o, por el contrario, cuando el vertido provenga de una gran aglomeración y se dirija a un cauce de poco caudal circulante (Por ejemplo, en Madrid en el sistema Manzanares). Se propone que se incluya la posibilidad de realizar, para estos casos mencionados, un estudio particularizado donde se calcule el umbral de vertido a partir del cual la calidad de la masa de agua no se vea comprometida a medio plazo.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

		Comentarios AEAs al 3r ciclo			
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: en la planilla original no estaban aquellas que se consideran especialmente relevantes			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:				
		Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 1. A falta de estudios específicos que detallen y justifiquen particularmente otra solución, las descargas de escorrentía de lluvia procedentes de los sistemas de saneamiento unitario deberán drenarse con carácter general con una dilución mínima de 5 veces el caudal máximo de aguas residuales en tiempo seco antes de la descharge; sin perjuicio de que se exija una dilución mayor cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.	De entrada, parece existir cierta confusión de nomenclatura entre los artículos 3.3. "vertidos de aguas residuales" y el 3.4. "Desbordamiento de las redes de saneamiento", ya que en su desarrollo no queda claro cuál es el ámbito de cada uno. Se propone actuar a qué se denomina agua residual (tratada, sin tratar, alivios de la red unitaria, vertidos directos de la red de pluviales, ...) dado que todas ellas tienen un cierto grado de contaminación. Y, en particular, se propone especificar más claramente el artículo 3.3 se refiere a efuentes de depuradora (así al menos lo hemos interpretado nosotros), y el artículo 3.4 a alivios de sistemas unitarios y a vertidos de sistemas separativos pluviales.	Atención: en la planilla original no estaban aquellas que se consideran especialmente relevantes	
		No contempla.	Para todas las redes separativas pluviales se piden tanques de $20' * 10/d/ha * Coef. Escorrentia = 1$). Este coeficiente de escorrentía no responde a la realidad de la mayor parte de las cuencas donde las zonas verdes o elementos de drenaje urbano sostenible hace que se obtengan casi siempre coeficientes menores. Si este punto se modifica, la inclusión en la cuenca de áreas permeables no tendrá una traslación lógica al dimensionamiento de infraestructuras, lo que va en contra del espíritu de la norma; y lo que es peor: dejá de estimular la implantación de zonas permeables ya que no aportarán un beneficio al cálculo. Además de conllevar un sobredimensionamiento de facto de los tanques de tormenta. Por otro lado, los veinte minutos correspondientes al primer lavado de la cuenca no deberá establecerse de manera generalizada puesto que este valor depende del tamaño de la cuenca asociada y hasta de su coeficiente de forma, siendo en algunos casos mayor de ese valor y en otros, menor.		
		No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento 2. Los puntos de desbordamiento en las redes de recogida de aguas pluviales deberán disponer de tanques de tormenta que permitan retener una lluvia de 20 minutos con una intensidad de $10'/h\cdot ha$, considerando la totalidad de la cuenca de aportación y un coeficiente de escorrentía de valor la unidad.	Se propone que se permita realizar estudios de detalle de la cuenca tal como establecen las Normas Técnicas para poder adoptar el coeficiente de escorrentía adecuado (teniendo en cuenta los elementos permisibles de la ciencia) así como establecer de cuánto debe ser la retención del primer lavado con criterios de calidad objetiva que debería marcarse en este mismo punto como objetivo.	
		No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento 3. El caudal máximo que pudiera incorporarse al cauce en los puntos de desbordamiento, tanto en redes unitarias como de recogida de pluviales, no podrá superar nunca un valor equivalente al 10 % del caudal circulante por el cauce en régimen natural, para un período de retorno igual al de diseño de la red.	De entrada, debe señalarse que en cauces de poca entidad a los que vierten cuerdas de cierto tamaño, esta condición puede ser imposible de cumplir (por ejemplo en Madrid en el sistema Manzanares).	
		No contempla.	Por otro lado, se entiende que la razón de esta exigencia no va dirigida a evitar desbordamientos o daños hidráulicos al cauce (en cuyo caso debería expresarse en otros términos), sino que tiene un trasfondo estrictamente medioambiental. Pero en ese caso su formulación es confusa. No parece adecuado vincular los caudales aliviados (en el mejor de los casos 2 o 5 veces / año) con el caudal del período de retorno de diseño de una red (típicamente 10 años). Tampoco parece que el impacto al medio deba expresarse en términos de caudal, sino más bien en términos de volúmenes (o contaminación) vertidos. Además las intensidades que producen alivios (supongamos de $T=0.5'$) ya son del orden del 50% de las intensidades de $T=10$ que fijan el criterio de diseño de la red.		
		No contempla.	Y en todo caso, el criterio, si se aplica a nivel de aliviadero individual, puede llevar a atomizar el vertido de la ciudad en muchos puntos para cumplir dicha condición, pero que causarán exactamente el mismo efecto agredido al cauce.		
		No contempla.	Por todo ello, la propuesta es la de incluir la posibilidad de realizar, para estos casos, un estudio particularizado donde se calcule el umbral de vertido a partir del cual la calidad de la masa de agua no se ve comprometida a medio plazo.		

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DOS EN EPISODIO DE LLUVIA						Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.					
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original				Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes	
DH Guadalquivir:	DH Guardiana:	NORMATIVA:	DH Tajo:	No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 4. Los titulares de las infraestructuras de saneamiento deberán dotar los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía de sistemas para limitar la incorporación al medio de sólidos gruesos y flotantes, que garantizan que no se produce un deterioro del dominio público hidráulico o una degradación de su entorno. En caso de que se produzca la acumulación de residuos en el tramo de cauce situado aguas abajo de un punto de desbordamiento, el titular de las infraestructuras de saneamiento será responsable de su retirada. En este sentido, tendrá la obligación de inspeccionar estos tramos en los días siguientes a producirse un alivio.	Se entiende que está hablando sólo de vertidos pluviales separativos. Como en el Duero, se les impone sistemáticamente sistemas de limitación de sólidos y flotantes (en Duero, también de hidrocarburos y grasas). En otras cuencas se proponía una frase más genérica que da más flexibilidad al organismo de cuenca para decidir caso por caso, que es nuestra propuesta: "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que puedan presentar niveles de contaminación significativos, deberá someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida."	Respecto a la obligación de inspección y limpieza del titular del vertido, es una condición razonable aunque posible fuente de conflicto porque esta limpieza está sujeta a autorización previa que puede no concederse, o concederse en un plazo incompatible con la adecuada protección del medio.
DH Guadalquivir:	DH Guardiana:	NORMATIVA:	DH Tajo:	No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 5. Las obras e instalaciones de restitución del agua al cauce, deberán consistir en una estructura que no suponga un obstáculo al normal desagüe del caudal circulante por el cauce receptor, ni provocar el deterioro de su lecho, taludes o márgenes, como consecuencia de procesos erosivos, disponiendo de un ángulo de incidencia en su incorporación que favorezca en lo posible el flujo de corrientes circulantes por ese punto, evitando su realización de forma perpendicular al cauce. En caso necesario, deberán disponerse los sistemas de protección adecuados para evitar erosiones. En ningún caso, se admitirán actuaciones que supongan reducir la sección del cauce.	Razonable. Nada que objetar	Por tanto se propone que se establezca que esta limpieza se podrá realizar por el operador sin informe previo ni autorización sino con un informe, posterior a la limpieza, de los trabajos realizados.
DH Guadalquivir:	DH Guardiana:	NORMATIVA:	DH Tajo:	No contempla.	Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.	Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua cuando se den causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, o cuando tengan lugar resultados de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente. Entre estas causas se señalan las siguientes: (...)	Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.
DH Guadalquivir:	DH Guardiana:	NORMATIVA:	DH Tajo:	No contempla.	g) Desbordamientos de las redes de saneamiento urbanas en los que se hayan adoptado medidas para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes conforme al art 253 ter 10 del ROPH, y además de ello, para los casos definidos en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del ROPH, se hayan cumplido las obligaciones legales que les son de aplicación de acuerdo con las normas vigentes en cada momento, y con los requerimientos del organismo de cuenca.	1. Conforme al artículo 38 del RPH y al 259 ter del RDPh, se podrá admitir el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua cuando se den causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, o cuando tengan lugar resultados de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente. Entre estas causas se señalan las siguientes: (...)	Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DOS EN EPISODIO DE LLUVIA		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	
DH INTERCOMUNITARIAS:	<p>Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original</p> <p>Atención: en la roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes</p>		
DH Relacionados con los DSs:	<p>Arts. Relacionados con los DSs:</p> <p>Arts. Relacionados con los DSs:</p>		
NORMATIVA:	<p>Artículo 28. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.</p> <p>1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal de estado de una o varias masas de agua son las siguientes: (...)</p> <p>g) Accidentes u otros sucesos que no hayan podido preverse.</p> <p>razonablemente, tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias o accidentes en el transporte. Asimismo, se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales. No se considerará accidente el vertido de depuradoras que carezcan de tanques de tormenta adecuadamente dimensionados, atendiendo a lo previsto en el artículo 259 ter del RPH.</p> <p>2. Los causantes del deterioro temporal o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas, estarán obligados a cumplimentar la ficha recogida en el apartado 10.4.</p>		
DH Segura:	<p>Artículo 28. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.</p> <p>3. La Confederación Hidrográfica del Segura llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las fichas cumplimentadas que describan y justifiquen cada uno de los supuestos de deterioro temporal, indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.</p>		
NORMATIVA:	<p>Art. 47.2. El titular de los vertidos a DPH, que dispongan en sus infraestructuras de saneamiento y depuración que les dan servicio, de puntos de desbordamiento o DPH en situaciones de caudales punta generados durante episodios de lluvia, deberá solicitar la correspondiente autorización de vertido al IDPH a la Confederación Hidrográfica del Júcar.</p>		
DH Juiciar:	<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>1. Los puntos de desbordamiento existentes se incluirán en las autorizaciones de vertido y deberán cumplir los requisitos establecidos en los puntos 3, 4, 5 y 6 del presente artículo en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de este Plan Hidrológico.</p>		

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

		Comentarios AEAs al 3r ciclo				
DH H:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original				
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	Atención: en la red de aguas que se consideran especialmente relevantes				
		<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>2. Para reducir la contaminación por sólidos gruesos y flotantes deberán aplicarse los requisitos mínimos indicados en este artículo, en función de las características del vertido y la vulnerabilidad de la masa de agua receptora.</p> <p>a) Los puntos de desbordamiento existentes en redes unitarias, a la entrada en vigor de este Plan, deberán darse, al menos, de sistemas de retención que garantizan una reducción mínima del 50% de sólidos gruesos y flotantes. Durante la tramitación de la correspondiente autorización, este Organismo podrá requerir sistemas con mayor retención.</p> <p>b) Los puntos de desbordamiento que se ejecuten o modifiquen en redes unitarias, con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan, deberán: dotarse de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Para nuevos puntos de desbordamiento a cauce superficial los requeridos en el apéndice 12.1. ii. Para nuevos puntos de desbordamiento con vertido indirecto a masa de agua subterránea los requeridos en el apéndice 12.2. <p>c) Los puntos de desbordamiento en redes separativas dispondrán de sistemas de retención de sólidos gruesos y flotantes únicamente cuando así se requiera al titular de la infraestructura.</p>	<p>Para los sistemas pluviales se dice que será el organismo de cuenca quien lo decide, pero dando a entender que a priori no es necesario hacer nada, lo cual es razonable.</p> <p>Centrándonos por tanto en los sistema unitarios, para los puntos de DSU abordan la contaminación por sólidos gruesos y flotantes pero lo que se exige en C.H. Jugar es mucho más exigente de lo que establecen que las MN Normas Técnicas.</p> <p>Además se dan 2 años para cumplirlo, plazo completamente irrealista.</p> <p>Entrando en el fondo de las consideraciones técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La filosofía de las Normas Técnicas es actuar en los puntos más graves o en aquellos que tienen un mayor riesgo de impacto en función de la presión (área y habitantes) y la susceptibilidad del medio receptor. Sin embargo en el P.H. Jugar se exige actuar en todos los puntos. Y no con pantallas, sino con tamices. - El caudal de diseño de los tamices especificado en el P.H. Jugar (ser superado 2 veces cada 10 años) es mucho más elevado que el que especifican las Normas Técnicas (que definir un control mínimo, y especifican que se puede superar 2 veces al año), para las DSU's parece mucho más razonable el criterio de las Normas Técnicas. Cabe recordar que, para una serie habitual en el contexto mediterráneo, la proporción del Q10 respecto al Q1 viene a ser del orden de 1,8 – 2. Luego el criterio de la C.H. Jugar llevaría a un dimensionamiento de infraestructuras de alcivo el doble de grandes que el que derivaría de aplicar las Normas Técnicas, con todo lo que ello supone. - La condición del tamaño de paso del tamiz también es más exigente en el P.H. Jugar que en las Normas Técnicas. En las Normas el mínimo o a aplicar es 10 mm. Y solo en puntos singulares con alto impacto estético y elevado número de DSU's (según el IR) se pide tamiz de 6 mm. Mientras que en el P.H. Jugar se pide: a) para los aliviaderos existentes, retener como mínimo el 50% de los sólidos gruesos y flotantes; b) Para los nuevos aliviaderos, lo indicado en la Tabla del apartado 12.1, que en los casos más exigentes lleva a 6 mm de tamiz, aunque no se trate de puntos singulares con alto impacto estético. - Por otro lado, el criterio critico de retener como mínimo el 50% de los sólidos gruesos y flotantes es muy difícil de calcular o estimar, y por tanto de aplicar. Se puede entender como objetivo genérico, pero al final las obligaciones deberían expresarse en términos concretos (por ejemplo de paso de tamiz), como se ha hecho con las otras casuísticas. Y si no, explicar cómo se estima dicha proporción. <p>Por todo ello, nuestra propuesta es referirse a las Normas Técnicas en cuanto a los criterios de diseño de estos elementos; y además eliminar la obligación de los 2 años.</p>			
		<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>3. Se consideran insuficientes los sistemas basados en pantallas deflectoras, debiendo incorporarse en estos casos elementos adicionales para el cumplimiento del objetivo mínimo de reducción previsto en este artículo.</p>	<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia. 4. Los tamices instalados conforme al punto 3 del presente artículo cumplirán con las siguientes especificaciones:</p> <p>a) El sistema de limpieza será automático. Excepcionalmente podrá diseñarse con limpieza manual, siempre que disponga de sistema de telemetría que informe de la necesidad de su limpieza.</p> <p>b) El caudal de diseño no podrá superarse más de dos veces para un período de retorno de $T = 10$ años.</p> <p>c) Para la determinación del caudal del diseño se emplearán datos pluviométricos representativos de las características locales del punto de desbordamiento para un período de $T = 10$ años.</p>	<p>NORMATIVA:</p> <p>DH Jugar:</p> <p>NORMATIVA:</p> <p>DH Jugar:</p>	<p>NORMATIVA:</p> <p>DH Jugar:</p>	
		<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>5. La autorización de los puntos de desbordamiento a dominio público hidráulico de los sistemas de saneamiento y depuración cuya aguas depuradas se vierten en masas costeras, requerirá de informe previo de la Comunidad Autónoma sobre la suficiencia del sistema para el tratamiento del volumen total de agua residual generada, en condiciones de normal funcionamiento.</p>	<p>Art. 47.3. Será requisito imprescindible para resolver favorablemente la autorización del punto de un desbordamiento al DPH, la evacuación por parte de la Comunidad Autónoma de informe preceptivo y vinculante, donde se garanticé el tratamiento y vertido a PDMT del volumen total de agua residual generada, en circunstancias de funcionamiento normal del sistema. En ningún caso se autorizarán desbordamientos de agua residual bruta a DPH.</p>	<p>NORMATIVA:</p> <p>DH Jugar:</p>	Razonable, nada que objetar	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIO DE LLUVIA						Comentarios AEAs al 3r ciclo
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)					Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:					Atencion: en linea roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes
Parte de la DH Ebro:	NORMATIVA: Parte de la DH Ebro:	NORMATIVA: DH Ceuta:	NORMATIVA: DH Melilla:	No contempla	No contempla	
				No contempla.	No contempla.	
				No contempla.	No contempla.	

Anexo

2. Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

En otro orden de cosas, se ha realizado un análisis pormenorizado de los artículos de los Anejos de Normativa de los diferentes Planes Hidrológicos intercomunitarios. A este respecto, los comentarios de nuestra Asociación se presentan a continuación en formato de tabla.

Cabe indicar que se constata cierta diversidad de criterios entre los diferentes organismos de cuenca, y que sería deseable que se produjera una cierta homogeneización de los mismos. En ese sentido, la aprobación de las Normas Técnicas de alivios sería un elemento que aportaría uniformidad de criterio. Una eventual modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico debería reforzar dicha figura, así como establecer plazos más realistas en relación a las obligaciones que recaen en los titulares de las autorizaciones de vertido en cuanto a la planificación y ejecución de las medidas que se deriven de la aplicación de los criterios de diseño contenidos en dichas Normas Técnicas.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DOS EN EPISODIO DE LLUVIA				Comentarios AEAs al 3r ciclo			
DDHH:	2º CICLO CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original		Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Arts. Relacionados con los DSS:					
		Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 1. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y aguas de escorrentía pluvial, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores. En todo caso, los sistemas de redes de saneamiento que se planifiquen deberán ser previamente informados por la Confederación Hidrográfica (...), que podrá exigir, en función de las características y dimensiones del proyecto, el establecimiento del sistema de saneamiento que considere más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 ter.1 del RDPH.	NORMATIVA:	Razonable. Nada que objetar			
		Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 3. Salvo estudios específicos, en los sistemas de saneamiento unitarios la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio y del pretratamiento de las instalaciones de depuración será, como mínimo, de 20 litros/segundo. Por cada 1.000 habitantes equivalentes, Asimismo, la Confederación Hidrográfica (...) podrá exigir, cuando lo estime necesario para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, que los aliviaderos de crecida dispongan de una cámara de decantación de sólidos o de un tanque de tormentas, así como dispositivos para evitar la salida de aceites y grasas o sólidos gruesos, todo ello sin perjuicio de lo que se estableza en las normas técnicas.	NORMATIVA:	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de drenación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedir lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Durero.			
		Art. 39. 3. En los sistemas de saneamiento unitarios, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio y del pretratamiento de las instalaciones de depuración será, como mínimo, de 20 L/s por cada 1.000 hab. Asimismo, podrá exigir, cuando lo estime necesario para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, que los aliviaderos de crecida dispongan de una cámara de decantación de sólidos o de un tanque de tormentas, así como dispositivos para evitar la salida de aceites y grasas o sólidos gruesos, todo ello sin perjuicio de lo que se estableza en las normas técnicas.	NORMATIVA:	También es razonable que el Organismo de cuenca puede pedir lo que considere oportuno para los aliviaderos, independientemente de lo que estipulean las Normas Técnicas.			
		Art. 39. 4. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá exigir en los sistemas de saneamiento separativos la instalación de sistemas de saneamiento separativos la instalación de sistemas de tratamiento adecuados para las aguas de escorrentía pluvial cuando se prevea que éstas puedan presentar niveles de contaminación significativos.	NORMATIVA:	Tiene sentido que el organismo de cuenca se reserve la potestad de especificar lo que considere un "Sistema de tratamiento adecuado" (bajo esta expresión puede englobarse desde simples pantallas de flotantes hasta una depuradora completa), aunque proponemos un texto uniformizado con el que hemos propuesto en los comentarios al art. 50.6 de Cantábrico Oriental			
		4.3.5. Conclusiones del estudio de las repercusiones de la actividad humana: (...) es imprescindible seguir avanzando en la caracterización, seguimiento y conocimiento de los efectos de los aliviados sobre las masas de agua, y en la adopción de medidas para su mitigación.	NORMATIVA:	Razonable. Nada que objetar			
		Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 1. De acuerdo con el artículo 1.26 ter del RDPH, en los proyectos de urbanización deberán utilizarse superficies impermeables, minimizando la cantidad de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie permeable en aceras será del 20%, y en plazas y zonas verdes urbanas del 35%. En todo caso, los proyectos de urbanización deberán indicar el porcentaje de acabados permeables de los espacios libres del suelo a urbanizar.	NORMATIVA:	El artículo 126ter no dice exactamente eso. Dice que deberán incluirse SUDS para mitigar riesgo de incremento de inundaciones, y trasladar al proyecto urbanístico su justificación técnica.			
			DOCUMENTOS INICIALES:	Proponemos añadir al redactado no sólo la utilización de zonas impermeables, sino también también otros tipos de SUDS. Respecto a la parte de la frase que fija los porcentajes del 20% y del 35%, proponemos complementar ese texto para seguir dejando la posibilidad de que el proyecto realice un cálculo específico del que puedan derivarse otras proporciones si se justifican adecuadamente mediante una visión de conjunto (tal como ya estaba en el texto del antiguo artículo 44).			
			DH Cantábrico Orense:	El antiguo artículo 44 exigía respetar la condición hidrológica preexistente y justificar su eventual incremento. Su único defecto era que no especificaba cómo calcular la condición hidrológica preexistente y ante qué periodo de retorno debía respetarse, pero daba herramientas a los municipios para exigir a los promotores que controlasen los flujos de escorrentías de sus ámbitos. Era una condición que permitía abordar el problema de forma global para todo el desarrollo. Al imponer simplemente unas superficies mínimas permeables para aceras o zonas verdes, se dejó vía libre para verter sin control al resto de superficies impermeables que generalmente presentan mayores niveles de contaminación en el área urbana: los calzados. La propuesta es por tanto la de recuperar la condición anterior de respetarse la condición hidrológica preexistente (específicamente con mayor detalle si se desea).			
		DH Cantábrico Orense:					

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

		Comentarios AEAs al 3r ciclo			
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidro-geológico-hídrico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.	Razonable. Nada que objetar. Sin embargo no parece acertado dejar a criterio de los municipios la determinación de si la impermeabilización es o no significativa y si genera algún impacto. Ya que la cuenca debe estudiarse como un conjunto y no como una suma de pequeñas partes independientes.			
NORMATIVA:	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 3. Con carácter general, en los arranques transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptor de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobrelevaciones con respecto a la situación inicial.	Razonable. Nada que objetar			
NORMATIVA:	Art. 50. Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico. 6. Las aguas de escorrentía pluvial que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella se detallará en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Artículo muy parecido al art. 36 del MIno-Sil, quizás allí estará redactada con más precisión. Se propone redactar ambas de forma idéntica y algo más precisa "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevé que puedan presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida."			
NORMATIVA:	Art. 53.4. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o purgas de agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Sin embargo se debe tener en cuenta que no es viable pretender legalizar cada punto de vertido de aguas pluviales. A este respecto el documento "Small MS4 Permit Technical Support Document" de la EPA y su programa National Pollutant Discharge Elimination System (NPDES) requiere que los municipios implementen programas específicos para la gestión de aguas pluviales, un plan director integral de saneamiento y otras medidas adecuadas para controlar la calidad de las aguas pluviales descargadas por las redes separativas. Es lo mismo que pliegan las Normas Técnicas. Por tanto la propuesta es incluir en el artículo la obligatoriedad para los municipios de redactar los documentos de planeación que ya se recogen en el borrador de las Normas Técnicas, e implementarlos.			
NORMATIVA:	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 5. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 2.000 habitantes, equivalentes a la Administración Hidráulica podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente, y la aportación en remoto de la señal digital de los datos, de los caudales y calidad de los vertidos al dominio público hidráulico del efluente de tratamiento, así como de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento que determine como significativos.	Nada que objetar a que el organismo de cuenca pida lo que considere oportuno. Aunque mezcla 2 conceptos bastante diferentes. - Para el efluente del tratamiento si tiene sentido pedir "aportación en remoto de la señal digital" (lo que nos lleva a una conexión del telecontrol en tiempo real). - Pero para los aliviaderos en municipios pequeños ese reporte en tiempo real de datos de caudal y calidad es imposible de cumplir. A menudo se limita a una simple detección de paso de agua, en algunos casos de módulo nivel y en escasísimas ocasiones se puede llegar a medir caudal o calidad. Además de que frecuentemente los datos se registran con data logger y se adquieren en diferido. Por todo ello la propuesta es dejarlo un poco más laxo: "[...] y la remisión de información con los datos...," sin especificar cuándo se remiten.			
NORMATIVA:	Art. 56.3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e) 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RPPh Asimismo, en tanto los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RPPh Asimismo, en tanto los criterios establecidos en los artículos 246.2.e) 246.3.c) y tener en cuenta lo siguiente: se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 7. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e) 246.3.c) y tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 259 ter.1 del RPPh Asimismo, en tanto los criterios establecidos en los artículos 246.2.e) 246.3.c) y tener en cuenta lo siguiente: se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.			
NORMATIVA:	Art. 56.3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e) 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente Demográfico las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.			

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE AGUA EN EPISODIO DE LLUVIA							Comentarios AEAs al 3r ciclo												
DDHH:	2º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original					Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes												
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Arts. Relacionados con los DSS:																	
DH Cantábrico Océanoatlántico:	Art. 56.4. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 25.1.1 del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, abordando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	NORMATIVA:	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 8. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 25.1.1 del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	NORMATIVA:	Art. 53. Vertidos procedentes de industrias y zonas industriales. 7. Las aguas de escorrentía pluvial, previstas en el artículo 50.6, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, se consideran aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el Anexo IV del RDPH.	NORMATIVA:	Art. 58. Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre. 4. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el medio receptor, así como las purgas y agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	NORMATIVA:	Art. 58. Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre. 5. Respecto a los aliviaderos existentes de los sistemas generales de saneamiento, la Administración Hidráulica podrá requerir al titular de la autorización de vertido la presentación de un programa de reducción de la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre. El citado programa incluirá un conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para optimizar el transporte de volúmenes de aguas residuales y de escorrentía hacia las estaciones depuradoras, reduciendo el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.	NORMATIVA:	Art. 63. 5. Respecto a los aliviaderos existentes de los sistemas generales de saneamiento, la Administración Hidráulica podrá requerir al titular de la autorización de vertido la presentación de un programa de reducción de la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre. El citado programa incluirá un conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para optimizar el transporte de volúmenes de aguas residuales y de escorrentía hacia las estaciones depuradoras, reduciendo el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.	NORMATIVA:	Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 1. En los proyectos de urbanización deberá utilizarse superficies permeables, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.	NORMATIVA:	Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrogeológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.	NORMATIVA:	Ver comentarios artículo 48.1 Cantábrico Oriental Ver comentarios artículo 48.2 Cantábrico Oriental	DH Cantábrico Océanoatlántico:	Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 1. En los proyectos de urbanización deberá utilizarse superficies permeables, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DOS EN EPISODIO DE LLUVIA				Comentarios AEAs al 3r ciclo					
2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.							
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	Art. Relacionados con los DSS:	Atención: en la plantilla original no estaban aquellas que se consideran especialmente relevantes					
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Sección IV. Medidas relativas a la protección contra inundaciones y sequías. Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 3. Con carácter general, en los tránsitos transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desague del cauce de la vaguada receptor de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelaciones con respecto a la situación inicial.	Razonable. Nada que objetar	Ver comentarios artículo 50.6 Cantábrico Oriental			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Art. 51.7. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el medio receptor, así como las purgas de agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento o autorización de vertido ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En ella se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen volumen de aguas recibidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Art. 40. Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico. 6. Las aguas de escorrentía pluvial que se recogen mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento o de autorización de vertido ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En ella se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen volumen de aguas recibidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirlo lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero.	Ver comentarios artículo 52.5 Cantábrico Oriental		
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 4. Salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1000 habitantes equivalentes.	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 6. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 10.000 habitantes equivalentes la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones. Y de la calidad del efluente, y la aportación en remoto de la señal digital de los datos, de los caudales y calidad de los vertidos al dominio público hidráulico del efluente del tratamiento, así como de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento que determine como significativos.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirlo lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero.	Ver comentarios artículo 52.5 Cantábrico Oriental		
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Art. 53. 3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.eº, 246.3.y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPh. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 8. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.eº, 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPh. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	En todo caso, la frase es redundante respecto al artículo 42.4	En todo caso, la frase es redundante respecto al artículo 42.4		
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	NORMATIVA:	DH Cantábrico Océano Atlántico:	Art. 53. 4. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1 del RDPh. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 9. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1 del RDPh. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	Razonable. Nada que objetar			

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE AGUA EN EPISODIO DE LLUVIA							Comentarios AEAs al 3r ciclo
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)			3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:			Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original			
DDH Canadiense:	NORMATIVA:	DH Canadiense:	DH Canadiense:	Art. 43. Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales. 6. Las aguas de escorrentía pluvial, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, y que, por tanto, sean susceptibles de contaminar las aguas del DPH, se considerarán aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el Anexo IV del RPH.	Art. 43. Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales. 7. Se considerará solución preferente la segregación y control independiente de cada tipo de agua residual de forma que se evite la dilución de los vertidos conforme al artículo 25.1.1.b.3º del RPH.	Razonable. Nada que objetar	Razonable. Nada que objetar
DH Dureo:	NORMATIVA:	DH Dureo:	DH Dureo:	<p>Art. 20. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.</p> <p>1. Conforme a la artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son graves inundaciones, sequía prolongada y accidentes que no hayan podido preverse.</p> <p>a) (...) Grave inundación (...).</p> <p>b) (...) Sequía prolongada (...).</p> <p>c) Se consideran accidentes no previstos razonablemente los vertidos accidentales, ocasionales, los fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, los incendios en industrias o accidentes en el transporte. También se consideran como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales y los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, en las condiciones señaladas en el artículo 253 ter. 4º del RDPh.</p>	<p>Art. 20. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua. 2. En los casos señalados en la letra c) del apartado anterior, el causante del accidente o el titular de la instalación informará inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, posibles daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.</p> <p>Art. 20. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua. 5. La Confederación Hidrográfica del Duero llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las plantillas citadas y será accesible al público a través del sistema de información MirafloresDuerro.</p>		

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE AGUA EN EPISODIO DE LLUVIA		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	<p>Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original</p> <p>Art. Relacionados con los DSS:</p>	<p>Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes</p>
DH INTERCOMUNITARIAS:	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>1. Vertidos procedentes de zonas urbanas:</p> <p>a) Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, en el diseño de las redes de saneamiento de zonas urbanas de la cuenca del (...) se tendrán en cuenta, además de los establecidos en el art. 259 ter.1 del RDPh, los siguientes criterios:</p> <p>I. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán establecer preferentemente redes de saneamiento separativas para aguas residuales y aguas pluviales de escorrentía. Excepcionalmente podrán aceptarse redes unitarias, cuya conveniencia deberá quedar claramente justificada a solicitud de autorización de vertido ante el Organismo de cuenca.</p> <p>(...).</p> <p>II. En el supuesto de plantearse una segregación o comunidad de vertidos, el titular del vertido integrado deberá presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero, acompañando a la solicitud de autorización, un estudio específico que permita al Organismo de cuenca la valoración de los efectos que, en términos de caudal circulante y calidad del agua, producirá dicha agregación sobre los cauces.</p> <p>III. Con carácter general, a falta de estudios específicos que detallen Y justifiquen particularmente una solución diferente, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes, correspondientes a la carga media diaria a lo largo del año. Asimismo, la capacidad del pretretamiento en las instalaciones de depuración deberá ser, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes, correspondientes a la carga media diaria a lo largo del año. En función de la naturaleza y/o características del vertido y del estadio del medio receptor, la Confederación Hidrográfica del Duero podrá exigir un tratamiento primario para la gestión de las aguas que exceden de la capacidad de tratamiento secundario de la EDAR.</p> <p>NORMATIVA:</p> <p>DH Durero:</p>	<p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 1. Vertidos procedentes de zonas urbanas:</p> <p>a) Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, en el diseño de las redes de saneamiento de zonas urbanas de la cuenca del (...) se tendrán en cuenta, además de los establecidos en el art. 259 ter.1 del RDPh, los siguientes criterios:</p> <p>(...).</p> <p>IV. En las actuaciones urbanísticas se emplearán Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenibles (SUDs), con objeto de reducir el volumen de las aguas de escorrentía y, en consecuencia, el volumen aliviado por los colectores.</p>	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original	Atención: en la roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS: Arts. Relacionados con los DSs:		
DH DUERO:	<p>NORMATIVA:</p> <p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>2. Vertidos procedentes de zonas industriales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la hora de autorizar el vertido de aguas residuales procedentes de zonas industriales en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 259 ter.2 del RDPh, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, que puedan provocar vertidos accidentales de sustancias tóxicas de medición no habitual, deberán habilitar obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al sistema fluvial, al terreno o a los acuíferos. Con tal propósito, las estaciones depuradoras dispondrán de depósitos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera acumularse por paradas súbitas o programadas. Estos dispositivos de almacenamiento deberán dimensionarse de manera que se disponga de un tiempo de preaviso, ante eventuales situaciones de emergencia que puedan impedir el pleno rendimiento de la planta de tratamiento. Dicho tiempo se calculará en función de las características del vertido, de la causa receptor y de los medios adicionales que puedan habilitarse;</p>	<p>Factor de dilución:</p> <p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un sistema laminador que trate de evitar el rebote de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, el mencionado alivio podrá incorporar como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6; pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.</p>	<p>Este criterio no se encuentra en otras conferencias y tampoco parece muy claramente expresado. Si son pluviales mezcladas con residuales, eso ya es unitario, independientemente de si se mezclan arriba en origen, o se mezcan abajo al junctarse ambas redes.</p> <p>Y en cualquier caso: el criterio de dilución quedó superado en las Normas Técnicas, pasando a criterios más focalizados en el efecto sobre el medio receptor: se realiza el estudio conjunto, teniendo en cuenta qué aporta cada red, y se analiza igual que cualquier otro avivadero. Por tanto proponemos eliminar este apartado del artículo, o alternativamente, recordar que se calculará atendiendo a la metodología de las Normas Técnicas.</p>
DH DUERO:	<p>NORMATIVA:</p> <p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un sistema laminador que trate de evitar el rebote de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, el mencionado alivio podrá incorporar como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6; pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.</p>	<p>Limitación de sólidos y flotantes:</p> <p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limita la salida de sólidos, así como de las grasas, hidrocarburos y demás flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda. En caso de que se prevea que las aguas de escorrentia pluvial puedan presentar niveles de contaminación significativos, se podrá exigir la instalación de sistemas de tratamiento adecuados en los sistemas de saneamiento separativo.</p>	<p>Cabe señalar que la C.H. Duero y Sil son las únicas que ilimitan adicionalmente grasas e hidrocarburos, en relación a otras conferencias que solo limitan sólidos y flotantes. Nuestra propuesta será eliminar esta parte inicial del artículo 36.b) dejándolo escrito de manera más genérica, tal como ya aparece en la segunda parte de la frase, para que el nivel de exigencia sea homogéneo con el resto de cuencas.</p> <p>Por otro lado, la segunda parte de la frase proponemos reformularla de forma análoga a lo propuesto en otras cuencas: "Las aguas de escorrentia pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que pueden presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recibida."</p>
DH DUERO:	<p>NORMATIVA:</p> <p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limite la salida de sólidos, así como de las grasas, hidrocarburos y demás flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda. En caso de que se prevea que las aguas de escorrentia pluvial puedan presentar niveles de contaminación significativos, se podrá exigir la instalación de sistemas de tratamiento adecuados en los sistemas de saneamiento separativo.</p>		

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE AGUA EN EPISODIO DE LLUVIA		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original	Atención: en la red están aquellas que se consideran especialmente relevantes
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS: Arts. Relacionados con los DSs:		
DH Durero:	Volumen específico de retención: Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) c) Cualquier nuevo sistema de drenaje de superficies impermeabilizadas, como consecuencia de la transformación del suelo urbano, industrial o de servicios, y aquellos sistemas de saneamiento existentes en los que se efectúen afluencias recurrentes, deberá contar con una capacidad mínima de 25 m³/ha de área impermeabilizada , pudiendo resultar justificable una menor capacidad de retención por la utilización de pavimentos filtrantes, o cuando se justifique un volumen menor correspondiente al de la precipitación máxima para un periodo de retorno de 2 años y duración igual al tiempo de la red. El reboso de este sistema de laminación deberá atender a los requisitos fijados en el apartado anterior.	NORMATIVA: Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrá en cuenta los siguientes criterios: (...) d) En las actuaciones a efectuar <u>en zonas ya urbanizadas y zonas por urbanizar</u> se emplearán Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenibles.	Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) d) El uso de las aguas pluviales de forma que se evite parcial o totalmente su vertido a los cauces públicos, implicará la <u>nº aplicación del CCV sobre dichas aguas pluviales</u> , toda vez que no concurre en el presente caso el hecho imponible previsto en el artículo 113 de la TRBA.
DH Durero:	NORMATIVA: Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) e) Las instalaciones de depuración de más de 5000 h.eq., o de instalaciones industriales que requieran AAI, o de más de 2.000 h.eq. o de zonas industriales situadas en una zona protegida declarada «aguas de baño», deberán contar, antes del 20-09-2016, con un sistema de cuantificación de afluídos en los puntos de desbordamiento . El caudal aliviado a través de estos puntos será considerado como vertido con tratamiento «no adecuado» sujeto al correspondiente canon de control de vertido.	NORMATIVA: Art. 33. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) DH Durero:	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSSE EN EPISODIOS DE LLUVIA

Comentarios AEAs al 3r ciclo			
TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS; VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA			
3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.			
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Arts. Relacionados con los DSS:	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 4. Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal: a) Con objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 259 bis del RDPh, se consideran cauces con régimen intermitente de caudal los correspondientes a todas las masas de agua de categoría no señaladas como no permanentes, en el apartado 5.3., todos aquellos cauces que son tributarios de las citadas masas de agua. b) Se podrán considerar cauces en régimen intermitente de caudal todos aquellos que el Organismo de cuenca designe como tales a partir de estudios hidrológicos, que se pondrán a disposición de los solicitantes de autorizaciones de vertido, o aquellos que quedan reflejados en la cartografía oficial existente.	NORMATIVA: DH Derecho:	Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 5. Vertidos indirectos a las aguas subterráneas: Con carácter excepcional se podrá autorizar el vertido indirecto a las aguas subterráneas de aguas residuales procedentes de las industrias agroalimentarias de temporada, aisladas, cuya actividad industrial sea inferior a dos meses al año y cuya carga contaminante sea básicamente orgánica, siempre que se disponga de una superficie de terreno agrícola de aplicación adecuada y suficiente a juzgar por el Organismo de cuenca, atendiendo en todo caso a las condiciones del artículo 259 y 259 bis del RDPh.
DH Tajo:	NORMATIVA: DH Derecho:	NORMATIVA: DH Derecho:	Art. 33. Medidas para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua Art. 19. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua
DH Tajo:	NORMATIVA: DH Derecho:	NORMATIVA: DH Derecho:	Se exponen como causas naturales o de fuerza mayor excepcionales que, al no poder haber sido razonablemente previstas, no supondrán incumplimiento de los objetivos de la DMA de evitar el deterioro de las masas de agua las inundaciones provocadas por avenidas inusuales de ríos, sequías prolongadas, accidentes, tornados, sismos, ... o incendios forestales. Sin embargo, no se tiene en cuenta las inundaciones y vertidos asociados a la red de drenaje urbano causados por lluvias con un período de retorno superior a lo razonablemente previsible. Por tanto, se propone incluir como causa de fuerza mayor los vertidos producidos por la red de drenaje urbana provocados por lluvias con período de retorno superior a 10 años.
DH Tajo:	NORMATIVA: DH Derecho:	NORMATIVA: DH Derecho:	En el diseño de las infraestructuras de saneamiento y depuración, se excluyen los volúmenes de agua freática presentes en el saneamiento como consecuencia de su mal estado. Sin embargo, no incluye, de manera explícita, la prohibición de canalizar a través de la red de drenaje urbano de arroyos, fuentes y otros similares que, en caso de producirse, si que deberían ser tenidos en cuenta para el cálculo de infraestructuras puestas que en caso contrario se estarían infradimensionando. Por tanto, se propone incluir en el artículo, de manera explícita, la necesidad de desconectar los arroyos, fuentes y similares de la red de drenaje urbano.
DH Tajo:	NORMATIVA: DH Derecho:	NORMATIVA: DH Derecho:	De entrada, parece existir cierta confusión de nomenclatura entre los artículos 33 "vertidos de aguas residuales" y el 34 "Desbordamiento de las redes de saneamiento", ya que en su desarrollo no queda claro cuál es el ámbito de cada uno. Se propone acordar a qué se denomina agua residual (tratada) sin tratar, alivios de la red unitaria, vertidos directos de la red de pluviales...), dado que todas ellas tienen un cierto grado de contaminación. Y, en particular, se propone especificar más claramente que el artículo 33 se refiere a clientes de depuradora (así al menos lo hemos interpretado nosotros), y el artículo 34 a alivios de sistemas unitarios y a vertidos de sistemas separativos pluviales. En cuanto al contenido de fondo, esta limitación puede hacer imposible técnicamente el vertido cuando se realice a cauces intermitentes o, por el contrario, cuando el vertido provenga de una gran aglomeración y se dirija a un cauce de poco caudal circulante (Por ejemplo, en Madrid en el sistema Manzanares). Se propone que se incluya la posibilidad de realizar, para estos casos mencionados, un estudio particularizado donde se calcule el umbral de vertido a partir del cual la calidad de la masa de agua no se vea comprometida a medio plazo.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

		Comentarios AEAs al 3r ciclo			
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: en la planilla original no estaban aquellas que se consideran especialmente relevantes			
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:				
		Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 1. A falta de estudios específicos que detallen y justifiquen particularmente otra solución, las descargas de escorrentía de lluvia procedentes de los sistemas de saneamiento unitario deberán drenarse con carácter general con una dilución mínima de 5 veces el caudal máximo de aguas residuales en tiempo seco antes de la descharge; sin perjuicio de que se exija una dilución mayor cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.	De entrada, parece existir cierta confusión de nomenclatura entre los artículos 3.3. "vertidos de aguas residuales" y el 3.4. "Desbordamiento de las redes de saneamiento", ya que en su desarrollo no queda claro cuál es el ámbito de cada uno. Se propone actuar a qué se denomina agua residual (tratada, sin tratar, alivios de la red unitaria, vertidos directos de la red de pluviales, ...) dado que todas ellas tienen un cierto grado de contaminación. Y, en particular, se propone especificar más claramente el artículo 3.3 se refiere a efuentes de depuradora (así al menos lo hemos interpretado nosotros), y el artículo 3.4 a alivios de sistemas unitarios y a vertidos de sistemas separativos pluviales.	Atención: en la planilla original no estaban aquellas que se consideran especialmente relevantes	
DH Tajo:	NORMATIVA:	No contempla.	Para todas las redes separativas pluviales se piden tanques de $20' * 10/d/ha * Coef. Escorrentia = 1$). Este coeficiente de escorrentía no responde a la realidad de la mayor parte de las cuencas donde las zonas verdes o elementos de drenaje urbano sostenible hace que se obtengan casi siempre coeficientes menores. Si este punto se modifica, la inclusión en la cuenca de áreas permeables no tendrá una traslación lógica al dimensionamiento de infraestructuras, lo que va en contra del espíritu de la norma; y lo que es peor: dejá de estimular la implantación de zonas permeables ya que no aportarán un beneficio al cálculo. Además de conllevar un sobredimensionamiento de facto de los tanques de tormenta. Por otro lado, los veinte minutos correspondientes al primer lavado de la cuenca no deberá establecerse de manera generalizada puesto que este valor depende del tamaño de la cuenca asociada y hasta de su coeficiente de forma, siendo en algunos casos mayor de ese valor y en otros, menor.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento 2. Los puntos de desbordamiento en las redes de recogida de aguas pluviales deberán disponer de tanques de tormenta que permitan retener una lluvia de 20 minutos con una intensidad de $10'/h\cdot ha$, considerando la totalidad de la cuenca de aportación y un coeficiente de escorrentía de valor la unidad.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 3. El caudal máximo que pudiera incorporarse al cauce en los puntos de desbordamiento, tanto en redes unitarias como de recogida de pluviales, no podrá superar nunca un valor equivalente al 10 % del caudal circulante por el cauce en régimen natural, para un período de retorno igual al de diseño de la red.
DH Tajo:	NORMATIVA:	No contempla.	De entrada, debe señalarse que en cauces de poca entidad a los que vierten ciudades de cierto tamaño, esta condición puede ser imposible de cumplir (por ejemplo en Madrid en el sistema Manzanares).	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 3. El caudal máximo que pudiera incorporarse al cauce en los puntos de desbordamiento, tanto en redes unitarias como de recogida de pluviales, no podrá superar nunca un valor equivalente al 10 % del caudal circulante por el cauce en régimen natural, para un período de retorno igual al de diseño de la red.	Por otro lado, se entiende que la razón de esta exigencia no va dirigida a evitar desbordamientos o daños hidráulicos al cauce (en cuyo caso debería expresarse en otros términos), sino que tiene un trasfondo estrictamente medioambiental. Pero en ese caso su formulación es confusa. No parece adecuado vincular los caudales aliviados (en el mejor de los casos 2 o 5 veces / año) con el caudal del período de retorno de diseño de una red (típicamente 10 años). Tampoco parece que el impacto al medio deba expresarse en términos de caudal, sino más bien en términos de volúmenes (o contaminación) vertidos. Además las intensidades que producen alivios (supongamos de $T=0.5'$) ya son del orden del 50% de las intensidades de $T=10$ que fijan el criterio de diseño de la red.
DH Tajo:	NORMATIVA:	No contempla.	Y en todo caso, el criterio, si se aplica a nivel de aliviadero individual, puede llevar a atomizar el vertido de la ciudad en muchos puntos para cumplir dicha condición, pero que causarán exactamente el mismo efecto agredido al cauce.		Por todo ello, la propuesta es la de incluir la posibilidad de realizar, para estos casos, un estudio particularizado donde se calcule el umbral de vertido a partir del cual la calidad de la masa de agua no se comprometa a medio plazo.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DOS EN EPISODIO DE LLUVIA						Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.					
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original				Atención: en letra roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes	
DH Guadalquivir:	DH Guardiana:	NORMATIVA:	DH Tajo:	No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 4. Los titulares de las infraestructuras de saneamiento deberán dotar los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía de sistemas para limitar la incorporación al medio de sólidos gruesos y flotantes, que garantizan que no se produce un deterioro del dominio público hidráulico o una degradación de su entorno. En caso de que se produzca la acumulación de residuos en el tramo de cauce situado aguas abajo de un punto de desbordamiento, el titular de las infraestructuras de saneamiento será responsable de su retirada. En este sentido, tendrá la obligación de inspeccionar estos tramos en los días siguientes a producirse un alivio.	Se entiende que está hablando sólo de vertidos pluviales separativos. Como en el Duero, se les impone sistemáticamente sistemas de limitación de sólidos y flotantes (en Duero, también de hidrocarburos y grasas). En otras cuencas se proponía una frase más genérica que da más flexibilidad al organismo de cuenca para decidir caso por caso, que es nuestra propuesta: "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que puedan presentar niveles de contaminación significativos, deberá someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida."	Respecto a la obligación de inspección y limpieza del titular del vertido, es una condición razonable aunque posible fuente de conflicto porque esta limpieza está sujeta a autorización previa que puede no concederse, o concederse en un plazo incompatible con la adecuada protección del medio.
DH Guadalquivir:	DH Guardiana:	NORMATIVA:	DH Tajo:	No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 5. Las obras e instalaciones de restitución del agua al cauce, deberán consistir en una estructura que no suponga un obstáculo al normal desagüe del caudal circulante por el cauce receptor, ni provocar el deterioro de su lecho, taludes o márgenes, como consecuencia de procesos erosivos, disponiendo de un ángulo de incidencia en su incorporación que favorezca en lo posible el flujo de corrientes circulantes por ese punto, evitando su realización de forma perpendicular al cauce. En caso necesario, deberán disponerse los sistemas de protección adecuados para evitar erosiones. En ningún caso, se admitirán actuaciones que supongan reducir la sección del cauce.	Razonable. Nada que objetar	Por tanto se propone que se establezca que esta limpieza se podrá realizar por el operador sin informe previo ni autorización sino con un informe, posterior a la limpieza, de los trabajos realizados.
DH Guadalquivir:	DH Guardiana:	NORMATIVA:	DH Tajo:	No contempla.	Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.	Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua cuando se den causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, o cuando tengan lugar resultados de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente. Entre estas causas se señalan las siguientes: (...)	Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.
DH Guadalquivir:	DH Guardiana:	NORMATIVA:	DH Tajo:	No contempla.	g) Desbordamientos de las redes de saneamiento urbanas en los que se hayan adoptado medidas para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes conforme al art 253 ter 10 del ROPH, y además de ello, para los casos definidos en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del ROPH, se hayan cumplido las obligaciones legales que les son de aplicación de acuerdo con las normas vigentes en cada momento, y con los requerimientos del organismo de cuenca.	1. Conforme al artículo 38 del RPH y al 259 ter del RDPh, se podrá admitir el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua cuando se den causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, o cuando tengan lugar resultados de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente. Entre estas causas se señalan las siguientes: (...)	Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DOS EN EPISODIO DE LLUVIA		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	
DH INTERCOMUNITARIAS:	<p>Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original</p> <p>Atención: en la roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes</p>		
DH Segura:	<p>Arts. Relacionados con los DSs:</p> <p>Arts. Relacionados con los DSs:</p>		
NORMATIVA:	<p>Artículo 28. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.</p> <p>1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal de estado de una o varias masas de agua son las siguientes: (...)</p> <p>g) Accidentes u otros sucesos que no hayan podido preverse.</p> <p>razonablemente, tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias o accidentes en el transporte. Asimismo, se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales. No se considerará accidente el vertido de depuradoras que carezcan de tanques de tormenta adecuadamente dimensionados, atendiendo a lo previsto en el artículo 259 ter del RPH.</p> <p>2. Los causantes del deterioro temporal o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas, estarán obligados a cumplimentar la ficha recogida en el apartado 10.4.</p>		
NORMATIVA:	<p>Artículo 28. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.</p> <p>3. La Confederación Hidrográfica del Segura llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las fichas cumplimentadas que describan y justifiquen cada uno de los supuestos de deterioro temporal, indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.</p>		
DH Segura:	<p>Arts. 47.2. El titular de los vertidos a DPH, que dispongan en sus infraestructuras de saneamiento y depuración que les dan servicio, de puntos de desbordamiento o DPH en situaciones de caudales punta generados durante episodios de lluvia, deberá solicitar la correspondiente autorización de vertido al IDPH a la Confederación Hidrográfica del Júcar.</p>		
DH Juiciar:	<p>Arts. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>1. Los puntos de desbordamiento existentes se incluirán en las autorizaciones de vertido y deberán cumplir los requisitos establecidos en los puntos 3, 4, 5 y 6 del presente artículo en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de este Plan Hidrológico.</p>		

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

		Comentarios AEAs al 3r ciclo				
DH H:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original				
DH INTERCOMUNITARIAS:	Art. Relacionados con los DSS:	Atención: en la red de aguas que se consideran especialmente relevantes				
		<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>2. Para reducir la contaminación por sólidos gruesos y flotantes deberán aplicarse los requisitos mínimos indicados en este artículo, en función de las características del vertido y la vulnerabilidad de la masa de agua receptora.</p> <p>a) Los puntos de desbordamiento existentes en redes unitarias, a la entrada en vigor de este Plan, deberán darse, al menos, <u>de sistemas de retención que garantizan una reducción mínima del 50% de sólidos gruesos y flotantes</u>. Durante la tramitación de la correspondiente autorización, este Organismo podrá requerir sistemas con mayor retención.</p> <p>b) Los puntos de desbordamiento que se ejecuten o modifiquen en redes unitarias, con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan, deberán: dotarse de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Para nuevos puntos de desbordamiento a cauce superficial los requeridos en el <u>apéndice 12.1</u>. ii. Para nuevos puntos de desbordamiento con vertido indirecto a masa de agua subterránea los requeridos en el <u>apéndice 12.2</u>. <p>c) Los puntos de desbordamiento en redes separativas dispondrán de sistemas de retención de sólidos gruesos y flotantes únicamente cuando así se requiera al titular de la infraestructura.</p>	<p>Para los sistemas pluviales se dice que será el organismo de cuenca quien lo decide, pero dando a entender que a priori no es necesario hacer nada, lo cual es razonable.</p> <p>Centrándonos por tanto en los sistema unitarios, para los puntos de DSU abordan la contaminación por sólidos gruesos y flotantes pero lo que se exige en C.H. Jugar es mucho más exigente de lo que establecen que las <u>MN Normas Técnicas</u>.</p> <p>Además se dan 2 años para cumplirlo, plazo completamente irrealista.</p> <p>Entrando en el fondo de las consideraciones técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La filosofía de las Normas Técnicas es actuar en los puntos más graves o en aquellos que tienen un mayor riesgo de impacto en función de la presión (área y habitantes) y la susceptibilidad del medio receptor. Sin embargo en el P.H. Jugar se exige actuar en todos los puntos. Y no con pantallas, sino con tamices. - El caudal de diseño de los tamices especificado en el P.H. Jugar (ser superado 2 veces cada 10 años) es mucho más elevado que el que especifican las Normas Técnicas (que definir un control mínimo, y especifican que se puede superar 2 veces al año), para las DSU's parece mucho más razonable el criterio de las Normas Técnicas. Cabe recordar que, para una serie habitual en el contexto mediterráneo, la proporción del Q10 respecto al Q1 viene a ser del orden de 1,8 – 2. Luego el criterio de la C.H. Jugar llevaría a un dimensionamiento de infraestructuras de alivio el doble de grandes que el que derivaría de aplicar las Normas Técnicas, con todo lo que ello supone. - La condición del tamaño de paso del tamiz también es más exigente en el P.H. Jugar que en las Normas Técnicas. En las Normas el mínimo o a aplicar es 10 mm. Y solo en puntos singulares con alto impacto estético y elevado número de DSU's (según el IR) se pide tamiz de 6 mm. Mientras que en el P.H. Jugar se pide: a) para los aliviaderos existentes, retener como mínimo el 50% de los sólidos gruesos y flotantes; b) Para los nuevos aliviaderos, lo indicado en la Tabla del apartado 12.1, que en los casos más exigentes lleva a 6 mm de tamiz, aunque no se trate de puntos singulares con alto impacto estético. - Por otro lado, el criterio critico de retener como mínimo el 50% de los sólidos gruesos y flotantes es muy difícil de calcular o estimar, y por tanto de aplicar. Se puede entender como objetivo genérico, pero al final las obligaciones deberían expresarse en términos concretos (por ejemplo de paso de tamiz), como se ha hecho con las otras casuísticas. Y si no, explicar cómo se estima dicha proporción. <p>Por todo ello, nuestra propuesta es referirse a las Normas Técnicas en cuanto a los criterios de diseño de estos elementos; y además eliminar la obligación de los 2 años.</p>			
		<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>3. Se consideran <u>insuficientes los sistemas basados en pantallas deflectoras</u>.</p>	<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia. 4. Los tamices instalados conforme al punto 3 del presente artículo cumplirán con las siguientes especificaciones:</p> <p>a) El sistema de limpieza será automático. Excepcionalmente podrá diseñarse con limpieza manual, siempre que disponga de sistema de telemetría que informe de la necesidad de su limpieza.</p> <p>b) El caudal de diseño no podrá superarse más de dos veces para un período de retorno de $T = 10$ años.</p> <p>c) Para la determinación del caudal del diseño se emplearán datos pluviométricos representativos de las características locales del punto de desbordamiento para un período de $T = 10$ años.</p>	<p>NORMATIVA:</p> <p>DH Jugar:</p>	<p>NORMATIVA:</p> <p>DH Jugar:</p>	
		<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>5. La autorización de los puntos de desbordamiento a dominio público hidráulico de los sistemas de saneamiento y depuración <u>cuya red depuradora se vierte en masas costeras</u>, requerirá de informe previo de la Comunidad Autónoma sobre la suficiencia del sistema para el tratamiento del volumen total de agua residual generada, en condiciones de normal funcionamiento.</p>	<p>Art. 47.3. Será requisito imprescindible para resolver favorablemente la autorización del punto de un desbordamiento al DPH, la evacuación por parte de la Comunidad Autónoma de informe preceptivo y vinculante, donde se garanticé el tratamiento y vertido a PDMT del volumen total de agua residual generada, en circunstancias de funcionamiento normal del sistema. En ningún caso se autorizarán desbordamientos de agua residual bruta a DPH.</p>	<p>NORMATIVA:</p> <p>DH Jugar:</p>	<p>NORMATIVA:</p> <p>DH Jugar:</p>	Razonable, nada que objetar

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIO DE LLUVIA						Comentarios AEAs al 3r ciclo
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)					Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:					Atencion: en linea roja están aquellas que se consideran especialmente relevantes
Parte de la DH Ebro:	NORMATIVA: Parte de la DH Ebro:	NORMATIVA: DH Ceuta:	NORMATIVA: DH Melilla:	No contempla	No contempla	
				No contempla.	No contempla.	
				No contempla.	No contempla.	